



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**



DICTAMEN que presentan las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, por el que se **aprueban con modificaciones** las iniciativas en materia electoral a las que les corresponden los **turnos 3648, 3843, 3649, 3766, 3767, 3768, 3694, 3817 y 3722**, mediante las cuales se proponen **REFORMAS, ADICIONES y DEROGACIONES** a diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Electoral del Estado** y demás ordenamientos relacionados, en **MATERIA ELECTORAL**, presentadas respectivamente por integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado **Héctor Serrano Cortés, Dulcelina Sánchez de Lira**, ambos del **Partido Verde Ecologista de México**, **María Leticia Vázquez Hernández** del **Partido del Trabajo**, **Nancy Jeanine García Martínez, Jessica Gabriela López Torres, José Roberto García Castillo, Carlos Artemio Arreola Mallo, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Luis Emilio Rosas Montiel**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, **Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández y Mireya Vancini Villanueva**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, **Marco Antonio Gama Basarte** del **Partido Movimiento Ciudadano** y, **Ma. Sara Rocha Medina** del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del contexto constitucional, legal e institucional que justifica la emisión del presente dictamen único.

La materia electoral constituye uno de los pilares fundamentales del régimen democrático mexicano, en tanto regula las condiciones bajo las cuales la ciudadanía ejerce sus derechos político-electorales y se integran los órganos de representación popular y de gobierno.

El sistema electoral mexicano se encuentra estructurado bajo un modelo de distribución competencial complejo, de naturaleza concurrente y coordinada, en el que convergen disposiciones constitucionales federales, leyes generales expedidas por el Congreso de la



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Unión y normas locales emitidas por las entidades federativas, las cuales deben guardar congruencia y armonía con el orden constitucional nacional.

Particularmente, a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, se consolidó un Sistema Nacional Electoral sustentado en la coordinación institucional entre las autoridades electorales nacionales y locales, sin que ello implicara la supresión de la facultad configurativa de las legislaturas estatales.

En consecuencia, corresponde a los congresos locales adecuar permanentemente sus ordenamientos jurídicos a la evolución constitucional, jurisprudencial y normativa que experimenta la materia electoral, procurando preservar la estabilidad, coherencia y funcionalidad del sistema democrático.

Asimismo, la proximidad del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 impone a esta Soberanía un deber reforzado de responsabilidad institucional, a efecto de garantizar que las disposiciones jurídicas que regirán dicho proceso se encuentren plenamente armonizadas, sean constitucionalmente válidas y proporcionen certeza a las autoridades electorales, partidos políticos, personas candidatas y ciudadanía en general.

En ese contexto, diversas diputadas, diputados y grupos parlamentarios integrantes de esta Legislatura presentaron iniciativas orientadas a modificar distintos aspectos del sistema electoral estatal, abordando materias relacionadas con requisitos de elegibilidad, acciones afirmativas, financiamiento público, elección consecutiva, campañas electorales, herramientas digitales, representación política, integración de ayuntamientos y otros componentes estructurales del sistema electoral local.

No obstante, la diversidad temática de las propuestas y la interrelación existente entre ellas exigen un análisis integral y sistemático que permita preservar la coherencia del orden jurídico electoral estatal.

SEGUNDO. De la presentación y turno de las iniciativas objeto del presente dictamen.

Durante el presente ejercicio legislativo fueron presentadas nueve iniciativas en materia electoral por diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado, mismas que fueron turnadas a las Comisiones de, Puntos Constitucionales y de, Régimen Interno y



2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Asuntos Electorales, para su estudio y dictaminación correspondiente. Ello conforme al siguiente:

DESGLOSE DE NUEVE INICIATIVAS EN MATERIA ELECTORAL OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN

Table with 3 columns: ID, IDENTIFICACIÓN DE INICIATIVA, and TEMÁTICAS OBJETO DE LA INICIATIVA. It lists three legislative initiatives (1, 2, and 3) with their promoters, dates, and specific reform proposals regarding electoral integrity, voting rights, and campaign periods.



SAN LUIS POTOSÍ

	Fecha de presentación: 5/05/2026	
PROPUESTA DE REFORMA		
Se REFORMA el primer párrafo del artículo 337 y el primer párrafo del artículo 338, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí .		
4	Promovente: Grupo Parlamentario (MORENA) Turno: 3766 Fecha de presentación: 26/05/2026	I. Unificación y reducción a una sola sindicatura municipal II. Incorporación de lenguaje incluyente.
PROPUESTA DE REFORMA		
Se REFORMA la fracción XI del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí . Las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. La fracción I del artículo 220 y el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí .		
5	Promovente: Grupo Parlamentario (MORENA) Turno: 3767 Fecha de presentación: 26/05/2026	I. Incrementar del tres al cuatro por ciento el porcentaje del financiamiento público destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes; II. Incorporar un porcentaje mínimo obligatorio del dos por ciento para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos políticos de pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana; y III. Establecer reglas obligatorias para la distribución interna del financiamiento de campaña de las candidaturas postuladas en cumplimiento de acciones afirmativas.
PROPUESTA DE REFORMA		
Se REFORMAN los incisos e) y f) de la fracción I; y se ADICIONA inciso g) de la fracción I, inciso d) a la fracción II, todos del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí .		
6	Promovente: Grupo Parlamentario (MORENA) Turno: 3768 Fecha de presentación: 26/05/2026	I. La obligación de los partidos políticos de evitar la simulación de la auto adscripción de género dentro de sus procedimientos internos. II. La verificación por parte de la autoridad electoral de documentación relacionada con la identidad de género de las personas candidatas.



2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

		<p>III. La exigencia de documentación adicional, antigüedad mínima de un año y la presentación de una manifestación relativa a la trayectoria, experiencias y acciones desarrolladas en favor de la población de la diversidad sexual.</p>
PROPUESTA DE REFORMA		
<p>Se REFORMAN la fracción XIX y último párrafo del artículo 139, 261 fracciones I y II y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>		
<p>7</p>	<p>Promovente: Grupo Parlamentario (PAN) Turno: 3694 Fecha de presentación: 13/05/2026</p>	<p>I. Sustituir los actuales requisitos negativos de elegibilidad mediante la incorporación de un impedimento general derivado de la existencia de sentencia condenatoria firme por la comisión de cualquier delito doloso.</p> <p>II. Incorporar la obligación de presentar constancias relativas a antecedentes penales.</p> <p>III. Regular la figura del gobierno de coalición en el ámbito estatal.</p> <p>IV. Modificar las reglas de paridad y participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.</p> <p>V. Incorporar reglas relativas a la afiliación efectiva en el contexto de las coaliciones electorales.</p>
PROPUESTA DE REFORMA		
<p>Se REFORMAN el artículo 46 en su inciso a); 73 fracción VII en su inciso a), y 117 fracción V en su inciso a); se DEROGA inciso b) del artículo 46; inciso b) de la fracción VII del artículo 73; y, inciso b) de la fracción V del artículo 117; y se ADICIONA fracciones XLVIII y XLIX al artículo 57 recorriéndose la subsecuente; y fracción XXXI al artículo 80 recorriéndose la subsecuente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>		
<p>Se REFORMA el inciso a) de la fracción III del artículo 199; la fracción I del artículo 261; el artículo 265 en su primer párrafo; el artículo 268 en su penúltimo párrafo; el inciso a) de la fracción VI del artículo 277; y, la fracción II del artículo 388; se DEROGA inciso b) de la fracción III del artículo 199; inciso j) de la fracción V del artículo 277; y, el inciso b) de la fracción VI del artículo 277; se ADICIONA fracción III BIS al artículo 206; artículo 265 BIS; artículo 268 BIS; la fracción IV BIS al artículo 277; y artículo 388 BIS; de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>		



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>8</p>	<p>Promovente: Marco Antonio Gama Basarte (MC) Turno: 3817 Fecha de presentación: 2/06/2026</p>	<p>I. Modificar la fórmula de distribución del financiamiento público de los partidos políticos.</p> <p>II. Incorporar auditorías patrimoniales y de intereses respecto de las candidaturas.</p> <p>III. Incorporar la constancia de no antecedentes penales como requisito para el registro de candidaturas.</p> <p>IV. Crear debates temáticos permanentes fuera de los procesos electorales.</p> <p>V. Establecer la gratuidad del transporte público durante la jornada electoral.</p> <p>VI. Modificar las reglas de sobrerrepresentación aplicables a las coaliciones.</p> <p>VII. Incorporar nuevas reglas relacionadas con la intervención del crimen organizado en los procesos electorales.</p> <p>VIII. Incorporar la realización de un debate en las cabeceras municipales de los distritos electorales.</p>
<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>		
<p>Se ADICIONA último párrafo al artículo 15, se REFORMA la fracción VII del artículo 72, se REFORMAN arábigos 1 y 2, del inciso b) de la fracción I, del artículo 156, se ADICIONA fracción XIII al artículo 277, se REFORMA artículo 338, se ADICIONA artículo 345 BIS, se REFORMA primer párrafo del artículo 390, ADICIONAR nueva fracción VIII, con lo que el contenido de la actual fracción VIII, pasa a la IX, y se ADICIONA último párrafo, ambos al artículo 442; todas de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>		
<p>9</p>	<p>Promovente: Ma. Sara Rocha Medina (PRI) Turno: 3722 Fecha de presentación: 19/05/2026</p>	<p>I. Eliminar la obligación de separación del cargo para diputaciones que pretendan acceder a la elección consecutiva.</p> <p>II. Establecer reglas documentales vinculadas con la identidad de género para efectos de paridad y acciones afirmativas.</p> <p>III. Incorporar sistemas digitales y electrónicos para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos y notificaciones.</p> <p>IV. Modificar la duración de las campañas electorales para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.</p> <p>V. Eliminar la obligación de separación del cargo para integrantes de ayuntamientos que pretendan acceder a la elección consecutiva.</p> <p>VI. Modificar reglas relativas a la integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos mediante ajustes al orden de prelación de listas de representación proporcional.</p>



PROPUESTA DE REFORMA

Se **REFORMA** el segundo párrafo al artículo 48, de la **Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**. Se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 28, un inciso i) recorriendo los subsecuentes de la fracción II al artículo 49, y un párrafo segundo al artículo 265; y se **REFORMA** la fracción XXXVI del artículo 6, el artículo 281, y el primer párrafo del artículo 337, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**.

Como se observa, las iniciativas objeto del presente dictamen versan, en términos generales, sobre las siguientes temáticas relacionadas con la materia electoral:

I. Requisitos de elegibilidad y mecanismos de fortalecimiento institucional vinculados a la integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a candidaturas.

II. Voto de personas en prisión preventiva, participación de representaciones partidistas y convenios de coalición.

III. Duración de campañas electorales.

IV. Igualdad sustantiva, acciones afirmativas, financiamiento para grupos históricamente discriminados y armonización institucional.

V. Requisitos de elegibilidad, gobierno de coalición, diversidad sexual y afiliación efectiva.

VI. Financiamiento público, debates electorales, transporte público gratuito, sobrerrepresentación, integridad pública e intervención del crimen organizado.

VII. Elección consecutiva, separación del cargo y modernización tecnológica.

TERCERO. De la acumulación de las iniciativas para su estudio conjunto.

Las Comisiones dictaminadoras consideran jurídicamente procedente la emisión de un dictamen único respecto de las iniciativas que integran el expediente legislativo materia de análisis y que quedaron descritas en el cuadro contenido en el antecedente segundo del presente documento.



La determinación anterior no obedece exclusivamente a criterios de economía procesal parlamentaria, sino a la necesidad de garantizar la coherencia integral del sistema jurídico electoral estatal.

En efecto, las iniciativas presentan una evidente conexidad material, toda vez que inciden, directa o indirectamente, sobre la organización, funcionamiento y desarrollo del sistema electoral local.

Asimismo, diversas propuestas convergen sobre los mismos ordenamientos jurídicos y, en algunos casos, sobre los mismos preceptos normativos.

La emisión de dictámenes independientes podría generar riesgos de fragmentación legislativa, inconsistencias sistemáticas, antinomias, duplicidades regulatorias y problemas de interpretación normativa.

En consecuencia, la acumulación constituye una herramienta de sistematización legislativa orientada a preservar la unidad, integridad y funcionalidad del orden jurídico electoral estatal.

No obstante, resulta indispensable precisar que la acumulación para efectos de dictaminación no implica la pérdida de individualidad de las iniciativas.

Por el contrario, cada una conservará autonomía analítica y será objeto de un examen particularizado, exhaustivo y diferenciado.

CUARTO. De las reformas supervenientes derivadas de los Decretos 0539 y 0540 publicados los días dos y tres de junio de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Durante la sustanciación del procedimiento legislativo fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral mediante los Decretos 0539 y 0540, de fechas dos y tres de junio de dos mil veintiséis, respectivamente.



Dichas reformas constituyen hechos legislativos supervenientes que necesariamente deben ser incorporados al análisis desarrollado por las Comisiones Unidas, ya que su emisión modificó el texto vigente de los preceptos constitucionales y legales objeto de las propuestas objeto de este dictamen.

En consecuencia, la emisión del presente dictamen exige un ejercicio adicional de armonización normativa orientado a verificar la compatibilidad, congruencia y funcionalidad de las propuestas originalmente presentadas con el marco jurídico vigente.

Asimismo, las reformas supervenientes obligan a distinguir entre aquellas propuestas que:

- I. Conservan plena vigencia material.
- II. Requieren ajustes de armonización.
- III. Han sido materialmente atendidas por las reformas publicadas.
- IV. Han perdido materia de manera parcial.
- V. Deben reformularse bajo una técnica legislativa diversa.

No obstante, la sola existencia de reformas supervenientes no constituye, por sí misma, una causa automática de improcedencia.

Por el contrario, corresponde a las Comisiones Unidas verificar, en cada caso concreto, la subsistencia de la materia objeto de regulación y la pertinencia de conservar, modificar o excluir las propuestas correspondientes.

En ese sentido, al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.¹

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y ejercer su potestad legislativa en materia electoral local y respecto de las reformas constitucionales, legales y orgánicas vinculadas con la organización del sistema democrático estatal, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²

SEGUNDO. Las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y 116 las fracciones, I, III y IV; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

TERCERO. De las iniciativas con Proyecto de Decreto en comentario se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, las y los **Diputados promoventes, respectivamente, lo hacen en su carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁴ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁵

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 16 de junio de 2026.

² *Ídem.*

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 16 de junio de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 16 de junio de 2026.

⁵ *Ídem.*



Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁶ y 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁷ por ello, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por las y los legisladores.

CUARTO. Del deber reforzado de control preventivo de regularidad constitucional.

Las Comisiones Unidas consideran necesario precisar que la actividad dictaminadora no se limita a valorar la conveniencia política o administrativa de las propuestas sometidas a consideración de esta Soberanía.

Por el contrario, constituye una manifestación del deber reforzado de control preventivo de regularidad constitucional que corresponde ejercer a los órganos legislativos durante el procedimiento de creación normativa.

En consecuencia, todas las iniciativas fueron sometidas a un escrutinio integral de constitucionalidad, convencionalidad, técnica legislativa, operatividad institucional y viabilidad jurídica.

Asimismo, dada la naturaleza de las materias analizadas, las Comisiones Unidas adoptan un estándar reforzado de revisión, en virtud de que diversas propuestas inciden directamente sobre:

- I. Derechos político-electorales.
- II. Igualdad y no discriminación.
- III. Acciones afirmativas.
- IV. Requisitos de elegibilidad.
- V. Integración de órganos de representación política.

⁶ *Idem.*

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto Oficial Reglamento Congreso 21 Ago 2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto%20Oficial%20Reglamento%20Congreso%2021%20Ago%202024.pdf). Consultada el 14 de febrero de 2026.



VI. Equidad en la contienda.

VII. Funcionamiento del sistema democrático local.

En consecuencia, el presente dictamen se construye bajo una lógica preventiva orientada a preservar la estabilidad, coherencia y regularidad constitucional del sistema electoral estatal.

QUINTO. De la metodología de análisis adoptada por las Comisiones Unidas.

Las Comisiones Unidas consideran necesario establecer expresamente la metodología que orientó el estudio de las iniciativas que integran el presente dictamen, a efecto de dotar de certeza, uniformidad argumentativa, transparencia y congruencia interna a las determinaciones adoptadas.

Lo anterior obedece a que la naturaleza y complejidad de las propuestas sometidas a consideración de esta Soberanía exigen un ejercicio técnico de evaluación que trascienda la simple valoración de oportunidad política y permita verificar la compatibilidad integral de las iniciativas con el sistema jurídico nacional y estatal.

En consecuencia, las Comisiones Unidas adoptan una metodología de análisis sustentada en los siguientes ejes:

A. Competencia constitucional.

En cada una de las propuestas se verificó la distribución constitucional de competencias, a efecto de determinar:

- I. La autoridad facultada para legislar sobre la materia.
- II. La existencia de reservas constitucionales expresas.
- III. La existencia de reservas de ley general.
- IV. El margen de libertad configurativa del legislador local.
- V. Los límites materiales derivados del sistema federal mexicano.

B. Regularidad constitucional.



Las propuestas fueron contrastadas con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.
- III. Las leyes generales aplicables.
- IV. Los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
- V. Las reformas constitucionales y legales vigentes.

C. Técnica legislativa.

Las iniciativas fueron examinadas bajo criterios de:

- I. Claridad normativa.
- II. Precisión conceptual.
- III. Congruencia interna.
- IV. Coherencia sistémica.
- V. Seguridad jurídica.
- VI. Adecuada sistematización normativa.
- VII. Operatividad institucional.
- VIII. Correcta utilización de remisiones normativas.
- IX. Prevención de antinomias.
- X. Prevención de vacíos regulatorios.
- XI. Proporcionalidad y razonabilidad.

D. Constitucionalidad material.

Las propuestas fueron analizadas atendiendo a su impacto respecto de:

- I. Igualdad y no discriminación.
- II. Legalidad.
- III. Seguridad jurídica.
- IV. Reserva de ley.
- V. División de poderes.



- VI. Federalismo.
- VII. Progresividad.
- VIII. Proporcionalidad.
- IX. Razonabilidad.
- X. Equidad en la contienda.
- XI. Neutralidad institucional.

E. Conservación normativa.

Las Comisiones Unidas adoptan como criterio rector el principio de conservación de la norma, procurando privilegiar la validez y permanencia de las propuestas legislativas cuando ello resulte constitucionalmente posible.

En consecuencia, cuando la finalidad perseguida por una iniciativa resulte legítima, pero el mecanismo originalmente propuesto presente áreas de oportunidad, se privilegiará su reformulación normativa sobre su exclusión absoluta.

Asimismo, se procurará preservar los elementos constitucionalmente válidos de las propuestas legislativas, incorporándolos bajo una técnica legislativa diversa cuando ello resulte procedente.

SEXTO. De las categorías de determinación legislativa adoptadas por las Comisiones Unidas en el presente dictamen.

Las Comisiones Unidas consideran necesario establecer las categorías mediante las cuales serán resueltas las iniciativas objeto del presente dictamen, a efecto de homologar los criterios de decisión y garantizar la uniformidad argumentativa de las determinaciones adoptadas.

En consecuencia, las propuestas legislativas podrán resolverse bajo alguna de los siguientes sentidos:

Se incluirán en el Proyecto de Decreto cuando la propuesta resulte compatible con el orden constitucional, convencional y legal vigente, sea congruente con el sistema jurídico electoral y reúna condiciones suficientes de operatividad institucional.

Asimismo, se incluirán en el Proyecto de Decreto cuando la finalidad perseguida por la propuesta resulte constitucionalmente legítima, pero el mecanismo normativo originalmente propuesto requiera adecuaciones técnicas, reformulaciones jurídicas o ajustes regulatorios para garantizar su constitucionalidad y correcta implementación.

Finalmente, no se incluirán en el Proyecto de Decreto cuando la propuesta:

- a) Contravenga disposiciones constitucionales.
- b) Restrinja desproporcionadamente derechos fundamentales.
- c) Invada ámbitos competenciales reservados a otro orden de gobierno.
- d) Carezca de razonabilidad jurídica.
- e) Genere riesgos relevantes para la seguridad jurídica.
- f) Carezca de viabilidad operativa.
- g) Produzca afectaciones a la certeza y equidad electoral.

SÉPTIMO. Del principio de sostenibilidad financiera y viabilidad presupuestaria de las propuestas legislativas.

Las Comisiones Unidas consideran que toda propuesta legislativa que implique la creación de nuevas obligaciones institucionales, administrativas, operativas, tecnológicas o financieras debe analizarse bajo el principio de sostenibilidad presupuestaria.

Lo anterior obedece a que la eficacia material de las normas jurídicas constituye un elemento indispensable para garantizar la funcionalidad del sistema democrático y la adecuada implementación de las disposiciones que eventualmente sean incorporadas al orden jurídico estatal.

En ese sentido, la creación de nuevas obligaciones públicas exige verificar la capacidad institucional y presupuestaria de las autoridades responsables de su ejecución.

Particularmente, las Comisiones Unidas consideran relevante observar lo dispuesto en la legislación estatal aplicable en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria, a efecto de verificar la existencia de evaluaciones de impacto presupuestario cuando las



propuestas generen nuevas erogaciones públicas permanentes o incrementen las cargas administrativas existentes.

En consecuencia, la ausencia de estudios técnicos de impacto presupuestario constituirá un elemento relevante dentro del análisis de viabilidad de aquellas iniciativas que impliquen:

- I. Nuevas estructuras administrativas.
- II. Nuevas plataformas tecnológicas.
- III. Obligaciones operativas permanentes.
- IV. Prestaciones o servicios públicos adicionales.
- V. Incremento de atribuciones institucionales.
- VI. Obligaciones financieras extraordinarias.

Por tanto, el impacto presupuestal será un elemento que deberá valorarse integralmente junto con los demás componentes constitucionales y técnicos de cada propuesta.

OCTAVO. De los criterios transversales de interpretación adoptados por las Comisiones Unidas.

Las Comisiones dictaminadoras adoptan como criterios rectores para la emisión del presente dictamen:

- I. La interpretación sistemática.
- II. La interpretación funcional.
- III. La interpretación conforme con la Constitución.
- IV. El principio pro persona.
- V. La presunción de constitucionalidad de la ley.
- VI. El principio de conservación normativa.
- VII. El principio de máxima protección de los derechos político-electorales.
- VIII. El principio de progresividad.
- IX. El principio de seguridad jurídica.

Asimismo, las Comisiones Unidas distinguen tres niveles de intensidad argumentativa que orientarán el análisis de las propuestas legislativas.

A. Motivación ordinaria.

Aplicable a propuestas de armonización técnica o actualización normativa.

B. Motivación reforzada.

Aplicable a propuestas que incidan directamente sobre derechos político-electorales.

C. Motivación extraordinariamente reforzada.

Aplicable a propuestas que:

- I. Restrinjan derechos fundamentales.
- II. Creen nuevos requisitos de elegibilidad.
- III. Modifiquen condiciones de equidad en la contienda.
- IV. Incidan sobre grupos históricamente discriminados.
- V. Alteren reglas relativas a la permanencia en el cargo.
- VI. Presenten riesgos relevantes de litigiosidad constitucional.

En consecuencia, las determinaciones adoptadas en el presente dictamen responderán a distintos niveles de intensidad argumentativa, atendiendo a la complejidad constitucional de cada una de las propuestas sometidas a consideración de esta Soberanía.

NOVENO. Análisis individual de la iniciativa presentada por el diputado Héctor Serrano Cortés.

A. Del objeto de la iniciativa.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa originalmente presentada tuvo por objeto establecer una **Condición de Integridad y Confiabilidad para la Postulación Democrática, acreditable mediante una certificación expedida por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, la cual constituiría un requisito para acceder al registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

No obstante, derivado del análisis constitucional, convencional y de técnica legislativa efectuado por estas Comisiones, se advierte la necesidad de efectuar adecuaciones



sustanciales a la propuesta normativa a efecto de preservar su finalidad constitucionalmente legítima y eliminar aquellos elementos susceptibles de restringir desproporcionadamente el derecho político-electoral a ser votado.

En consecuencia, las modificaciones incorporadas mediante el presente dictamen tienen por objeto transformar la propuesta original en un mecanismo de naturaleza voluntaria, no restrictiva y orientado al fortalecimiento institucional.

Por ello, la propuesta deja de configurar un requisito de elegibilidad o de registro y se transforma en un mecanismo optativo de fortalecimiento de la integridad pública y de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

B. Del principio democrático y la integridad pública como bienes constitucionalmente protegidos.

Las Comisiones Unidas consideran que la integridad pública constituye un presupuesto indispensable para el fortalecimiento de la legitimidad democrática, la confianza ciudadana y la consolidación institucional del sistema representativo.

Asimismo, reconocen que los fenómenos contemporáneos asociados a la corrupción, la infiltración criminal y el debilitamiento de la confianza institucional justifican la búsqueda de mecanismos que fortalezcan la transparencia, la rendición de cuentas y la cultura de integridad dentro del sistema democrático.

No obstante, la protección de dichos bienes constitucionales no puede alcanzarse mediante restricciones desproporcionadas a los derechos político-electorales.

En consecuencia, las medidas legislativas que persigan dichos objetivos deben construirse de manera compatible con el parámetro de regularidad constitucional vigente.

C. Del análisis constitucional relativo al derecho a ser votado y los límites del margen de configuración legislativa.

Las Comisiones Unidas reconocen que la finalidad perseguida por la iniciativa resulta constitucionalmente legítima.

Sin embargo, dicha finalidad debe armonizarse con la protección reforzada del derecho fundamental a ser votado.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que las restricciones a los derechos político-electorales deben sujetarse a parámetros estrictos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el margen de configuración legislativa reconocido a las entidades federativas no es absoluto y debe ejercerse respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales.

D. Del análisis de los precedentes constitucionales invocados en la iniciativa.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa invoca diversos precedentes jurisdiccionales para sustentar la incorporación de estándares de integridad pública en el acceso a los cargos de elección popular.

Particularmente, se hace referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 27/2013 y a la Acción de Inconstitucionalidad 125/2022 y acumuladas.

No obstante, dichas resoluciones no constituyen un fundamento suficiente para establecer un requisito obligatorio de certificación de control de confianza.

Especialmente porque la Acción de Inconstitucionalidad 125/2022 y acumuladas validó requisitos vinculados con la denominada "8 de 8 contra la violencia", cuya constitucionalidad deriva de la existencia de mandatos constitucionales y convencionales



específicos de protección reforzada de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, dichos precedentes no pueden interpretarse extensivamente para justificar la imposición de nuevos requisitos de elegibilidad no previstos expresamente en el parámetro constitucional.

E. Del examen integral de proporcionalidad.

Las Comisiones Unidas sometieron la propuesta originalmente presentada a un examen integral de proporcionalidad.

a) Finalidad legítima.

La medida persigue una finalidad constitucionalmente válida.

b) Idoneidad.

La certificación de confianza puede contribuir parcialmente a fortalecer la percepción de integridad pública y la confianza ciudadana.

c) Necesidad.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa no acredita que la imposición obligatoria constituya la medida menos restrictiva disponible.

Existen mecanismos alternativos menos invasivos, tales como esquemas voluntarios, transparencia proactiva y mecanismos de rendición de cuentas.

d) Proporcionalidad en sentido estricto.

Las cargas derivadas de la propuesta originalmente presentada resultan superiores a los beneficios potenciales que la medida podría generar.



En consecuencia, la versión original de la iniciativa no supera el examen estricto de proporcionalidad.

F. Del análisis competencial y de coordinación institucional.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa originalmente concentraba la expedición de la certificación exclusivamente en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.

No obstante, dicha configuración normativa resulta susceptible de generar cuestionamientos desde la perspectiva de igualdad y operatividad administrativa.

Por ello, se considera necesario establecer que las evaluaciones podrán practicarse en cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado conforme a la normatividad aplicable del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

G. De la naturaleza jurídica de los mecanismos voluntarios de fortalecimiento institucional.

Las Comisiones Unidas consideran que los mecanismos voluntarios de fortalecimiento institucional no constituyen requisitos de elegibilidad ni generan nuevas categorías jurídicas de acceso a los cargos públicos.

Su finalidad consiste exclusivamente en ampliar los instrumentos de transparencia y fortalecer la confianza ciudadana dentro del sistema democrático.

En consecuencia, su incorporación no altera el parámetro constitucional de elegibilidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H. Del análisis de técnica legislativa.

Las reformas deberán construirse bajo los principios de:

I. Voluntariedad.



- II. Consentimiento informado.
- III. Protección de datos personales.
- IV. Confidencialidad.
- V. Derecho de acceso a los resultados.
- VI. Ausencia de consecuencias jurídicas derivadas de la no participación.
- VII. Coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I. Riesgos potenciales de litigiosidad constitucional.

Las Comisiones Unidas consideran que el riesgo de litigiosidad constitucional resulta bajo, precisamente porque la iniciativa se adecúa a un esquema voluntario y se desvincula de cualquier consecuencia jurídica relacionada con la elegibilidad o el registro de candidaturas.

J. Determinación de las Comisiones Unidas.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas determinan incorporar adecuaciones normativas orientadas a preservar la finalidad constitucionalmente legítima perseguida por la iniciativa, garantizando simultáneamente la protección del derecho fundamental a ser votado, la seguridad jurídica y la armonización con el sistema constitucional mexicano.

DÉCIMO. Análisis individual de la iniciativa presentada por la diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

A. Consideraciones preliminares.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa incorpora tres temáticas regulatorias diferenciadas que, aunque poseen autonomía normativa, convergen en un objetivo común consistente en fortalecer la progresividad democrática, la coordinación institucional y la funcionalidad del Sistema Nacional Electoral.

Particularmente, la iniciativa propone:



I. Incorporar el reconocimiento del derecho al voto de las personas sujetas a prisión preventiva que no cuenten con sentencia condenatoria firme.

II. Fortalecer la participación de las representaciones partidistas ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Homologar el plazo para la presentación de los convenios de coalición con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

Las Comisiones Unidas consideran que las tres propuestas se encuentran vinculadas con la consolidación institucional del sistema democrático y con el fortalecimiento de la coordinación entre las distintas autoridades que intervienen en la organización de los procesos electorales.

En consecuencia, el análisis se desarrollará de manera individualizada respecto de cada una de ellas.

I. Del análisis relativo al voto de las personas sujetas a prisión preventiva.

A. Del objeto de la propuesta.

La iniciativa propone incorporar expresamente en la legislación electoral local el reconocimiento del derecho al voto de las personas sujetas a prisión preventiva que no cuenten con sentencia condenatoria firme.

Las Comisiones Unidas advierten que la medida no implica la creación de un nuevo derecho político-electoral, sino la instrumentación normativa de un derecho preexistente cuya suspensión no se encuentra constitucionalmente justificada en ausencia de una sentencia condenatoria firme.

B. Del principio de progresividad democrática.

Las Comisiones Unidas consideran que la ampliación gradual de los mecanismos que permitan el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales constituye una



manifestación del principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la implementación del voto de las personas sujetas a prisión preventiva no representa la creación de un nuevo derecho, sino la materialización efectiva de un derecho previamente reconocido por el orden constitucional mexicano.

Asimismo, fortalece el carácter universal del sufragio y contribuye a eliminar barreras históricas de acceso a la participación política.

C. Del análisis constitucional y convencional.

El artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional reconoce la presunción de inocencia como un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a votar en elecciones auténticas.

En consecuencia, las restricciones a dichos derechos únicamente pueden imponerse bajo parámetros estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

D. Del estándar jurisdiccional aplicable.

Las Comisiones Unidas consideran indispensable reconocer la evolución jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Particularmente, al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulados, reconoció el derecho de las personas sujetas a prisión preventiva a ejercer el sufragio, al no existir una sentencia condenatoria firme que justifique la restricción de sus derechos político-electorales.



Posteriormente, mediante la resolución del expediente SUP-JDC-648/2023 y acumulados, confirmó la validez del Acuerdo INE/CG602/2023 y consolidó la implementación progresiva de este mecanismo de participación política.

E. Del análisis de coordinación interinstitucional.

Las Comisiones Unidas consideran necesario precisar que la implementación material de este derecho no corresponde exclusivamente a las entidades federativas.

El sistema electoral mexicano opera bajo un modelo de coordinación institucional derivado del artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la implementación de este mecanismo exige una coordinación permanente entre:

- I. El Instituto Nacional Electoral.
- II. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- III. Las autoridades penitenciarias competentes.
- IV. Las autoridades de seguridad y administración penitenciaria.

H. Determinación de las Comisiones Unidas.

Por las razones expuestas, esta temática regulatoria se estima procedente su inclusión en el Proyecto de Decreto, al considerar su aplicación de conformidad con los lineamientos que expidan las autoridades electorales y siempre y cuando no exista sentencia condenatoria.

II. Del análisis relativo a la participación de las representaciones partidistas ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A. Del objeto de la propuesta.



La iniciativa pretende fortalecer la participación efectiva de las representaciones partidistas dentro del órgano superior de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

B. Del pluralismo democrático y la funcionalidad institucional.

Las Comisiones Unidas consideran que la participación de las representaciones partidistas constituye una manifestación del pluralismo político propio del sistema democrático mexicano.

Asimismo, el artículo 41 constitucional reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público indispensables para la consolidación de la democracia representativa.

No obstante, dicho pluralismo debe coexistir armónicamente con la funcionalidad institucional de los organismos públicos electorales.

En consecuencia, la participación efectiva de los partidos políticos no puede traducirse en mecanismos que condicionen la integración legal, el quórum o la capacidad decisoria del órgano superior de dirección.

C. Del análisis constitucional y funcional.

Las Comisiones Unidas consideran necesario precisar que la integración constitucionalmente protegida de los organismos públicos locales electorales corresponde a las consejerías electorales.

Por su parte, las representaciones partidistas desempeñan funciones de acompañamiento institucional, deliberación, vigilancia y participación democrática.

En consecuencia, el fortalecimiento de su participación debe orientarse a garantizar:

- I. La debida convocatoria.
- II. El acceso oportuno a la documentación.
- III. El ejercicio pleno de sus atribuciones.



IV. La participación efectiva en las deliberaciones institucionales.

Sin que su ausencia afecte la integración legal, el quórum o la validez de las determinaciones adoptadas.

D. Del análisis de técnica legislativa.

Las Comisiones Unidas advierten la necesidad de eliminar cualquier ambigüedad interpretativa que pueda generar incertidumbre respecto de:

- I. La integración del órgano superior de dirección.
- II. El quórum legal.
- III. La validez de las sesiones.
- IV. La eficacia de las determinaciones adoptadas.

E. Determinación de las Comisiones Unidas.

Por las razones expuestas, esta temática regulatoria se estima procedente.

III. Del análisis relativo a la homologación de los convenios de coalición.

A. Del objeto de la propuesta.

La iniciativa propone homologar el plazo para la presentación de los convenios de coalición con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

B. Del principio de uniformidad del Sistema Nacional Electoral.

Las Comisiones Unidas consideran que la armonización normativa con las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión fortalece la coherencia sistémica del modelo electoral mexicano.

Asimismo, disminuye riesgos interpretativos y favorece la coordinación institucional entre las autoridades electorales nacionales y locales.



Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un sistema nacional electoral sustentado en principios de coordinación, uniformidad normativa y observancia obligatoria de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

En consecuencia, la adecuación normativa propuesta fortalece la certeza jurídica y la coherencia del sistema electoral.

C. Del análisis de técnica legislativa.

Las Comisiones Unidas consideran que la propuesta resulta consistente con los principios de:

- I. Seguridad jurídica.
- II. Uniformidad normativa.
- III. Coordinación institucional.
- IV. Coherencia sistémica.

Por ello, esta temática regulatoria no presenta riesgos relevantes de constitucionalidad ni de operatividad institucional.

D. Riesgos potenciales de litigiosidad constitucional.

Las Comisiones Unidas identifican un riesgo reducido de litigiosidad constitucional respecto de la iniciativa analizada, toda vez que las propuestas se encuentran alineadas con criterios previamente desarrollados por el Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las leyes generales aplicables.

E. Determinación integral de las Comisiones Unidas.

Por las razones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas consideran que la iniciativa resulta constitucionalmente viable.



No obstante, se estima necesario introducir adecuaciones de técnica legislativa orientadas a fortalecer la coordinación interinstitucional, la seguridad jurídica y la funcionalidad del Sistema Nacional Electoral.

En consecuencia, se determina incluir en el Proyecto de Decreto, preservando íntegramente la finalidad constitucionalmente legítima perseguida por la iniciativa y robusteciendo su implementación normativa.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis individual de la iniciativa presentada por la diputada María Leticia Vázquez Hernández.

A. Identificación de la iniciativa.

Con fecha 05 de mayo de dos mil veintiséis, la diputada María Leticia Vázquez Hernández presentó una iniciativa mediante la cual propuso reformar los artículos 337 y 338 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer una **duración uniforme de cuarenta y cinco días para las campañas electorales correspondientes a la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos**, así como adecuar correlativamente las disposiciones relativas a la realización de debates electorales.

Del análisis integral de la exposición de motivos, del contenido normativo propuesto y de la estructura de las reformas planteadas, las Comisiones Unidas advierten que el propósito central perseguido consiste en establecer un esquema uniforme de temporalidad aplicable a los tres cargos de elección popular previstos en el ámbito local.

En consecuencia, la uniformidad temporal de las campañas electorales constituye el eje rector y el elemento sustancial de la iniciativa.

B. De la finalidad constitucional perseguida.

Las Comisiones Unidas consideran que la finalidad perseguida por la iniciativa resulta constitucionalmente legítima.



La propuesta busca simplificar el diseño temporal del proceso electoral local, homologar las etapas de campaña y generar un esquema uniforme aplicable a las distintas elecciones que integran el proceso electoral ordinario.

Asimismo, las Comisiones Unidas reconocen que la promotora persigue objetivos relacionados con la eficiencia organizacional, la simplificación operativa y la homologación temporal de las campañas electorales.

No obstante, la legitimidad del objetivo perseguido no implica, por sí misma, la constitucionalidad del mecanismo normativo propuesto.

En consecuencia, corresponde a las Comisiones Unidas verificar si la solución legislativa planteada resulta compatible con el orden constitucional vigente.

C. Delimitación competencial y margen de configuración legislativa local.

Las Comisiones Unidas reconocen que las entidades federativas cuentan con facultades para desarrollar y adecuar su legislación electoral en ejercicio de su autonomía constitucional.

No obstante, dicha potestad normativa no es absoluta.

El sistema electoral mexicano se encuentra estructurado bajo un modelo de distribución competencial en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece bases de observancia obligatoria para las legislaturas locales.

En ese sentido, el margen de configuración legislativa reconocido a las entidades federativas debe ejercerse dentro de los límites materiales expresamente definidos por el Constituyente Permanente.

Consecuentemente, la facultad legislativa local no habilita al Congreso del Estado para apartarse de las reglas mínimas o máximas que la propia Constitución Federal haya establecido para determinadas instituciones del sistema electoral.

D. Del análisis constitucional de la propuesta.

Las Comisiones Unidas procedieron a efectuar el análisis de regularidad constitucional de la iniciativa a la luz del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto establece expresamente un régimen diferenciado respecto de la duración de las campañas electorales, distinguiendo entre la elección de gubernatura y las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

De la interpretación literal, sistemática y funcional de dicha disposición se desprende que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a respetar dichos parámetros temporales.

Bajo ese contexto, la finalidad perseguida por la iniciativa consistente en establecer una temporalidad uniforme de cuarenta y cinco días para los tres cargos de elección popular no puede materializarse válidamente dentro del marco constitucional vigente.

Lo anterior obedece a que la consecución de dicho objetivo necesariamente exige disminuir la duración de la campaña correspondiente a la gubernatura por debajo del mínimo constitucional de sesenta días.

Por tanto, el objeto perseguido por la iniciativa resulta constitucionalmente inviable.

E. De la incidencia de la inviabilidad constitucional sobre el objeto central de la iniciativa.

Las Comisiones Unidas consideran necesario precisar que la inviabilidad constitucional advertida no recae sobre una disposición accesorio o secundaria de la propuesta legislativa.

Por el contrario, dicha inviabilidad impacta directamente sobre el elemento esencial que da sustento a la iniciativa.

En efecto, la propuesta legislativa no persigue aisladamente la modificación de la duración de una determinada campaña electoral, sino la implementación de un esquema uniforme

aplicable a la totalidad de los cargos de elección popular que integran el proceso electoral local.

Por ello, la reducción de la duración de la campaña correspondiente a la gubernatura constituye un elemento indispensable para alcanzar el objetivo originalmente planteado.

En consecuencia, al existir un impedimento constitucional expreso para materializar dicho objetivo, la iniciativa resulta jurídicamente inviable en su conjunto.

F. Del principio de congruencia material de la voluntad legislativa y de la imposibilidad técnica y jurídica de reconducir parcialmente la iniciativa.

Las Comisiones Unidas procedieron a analizar la posibilidad de preservar parcialmente la propuesta normativa mediante la eliminación exclusiva de la modificación relativa a la elección de gubernatura.

No obstante, se concluye que ello no resulta procedente en el caso concreto.

Lo anterior obedece a que una eventual supresión de dicha modificación alteraría sustancialmente la finalidad originalmente perseguida por la promovente.

En ese supuesto, la iniciativa dejaría de consistir en una propuesta orientada a establecer un esquema uniforme de temporalidad de las campañas electorales para transformarse en una iniciativa diversa, limitada únicamente a modificar la duración de las campañas correspondientes a diputaciones y ayuntamientos.

Las Comisiones Unidas consideran que la facultad dictaminadora debe ejercerse preservando la congruencia material entre el objeto originalmente propuesto y el contenido del dictamen que se emita.

Por ello, no se estima técnicamente razonable reconducir la iniciativa hacia una finalidad distinta a la planteada por la promovente.

En consecuencia, no resulta viable conservar parcialmente la propuesta legislativa.

G. Del principio de supremacía constitucional y del deber preventivo de regularidad constitucional.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución Federal constituye la norma suprema del orden jurídico nacional y vincula a todas las autoridades del Estado mexicano, incluyendo a los órganos legislativos de las entidades federativas.

En ese sentido, el ejercicio de la función legislativa debe desarrollarse bajo un análisis preventivo de regularidad constitucional que permita verificar la compatibilidad de las propuestas normativas con las bases establecidas por el Constituyente Permanente.

En consecuencia, aprobar una iniciativa cuya finalidad no puede alcanzarse sin apartarse de un mandato constitucional expreso generaría un alto riesgo de invalidez constitucional y afectaría los principios de certeza, seguridad jurídica y coherencia del sistema electoral nacional.

H. Del análisis de técnica legislativa.

Las Comisiones Unidas consideran que la propuesta no presenta un problema de redacción normativa ni de operatividad institucional.

El obstáculo identificado es de naturaleza constitucional.

En consecuencia, las deficiencias advertidas no pueden subsanarse mediante ajustes de técnica legislativa ni mediante reformulaciones parciales.

I. Riesgos potenciales de litigiosidad constitucional.

Las Comisiones Unidas identifican la existencia de un riesgo elevado de invalidez constitucional derivado de una eventual contradicción directa con el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En consecuencia, la aprobación de la propuesta podría ser susceptible de:

- I. Acción de inconstitucionalidad.
- II. Inaplicación mediante control difuso.
- III. Conflictos interpretativos que afectarían la certeza del proceso electoral.

J. Determinación de las Comisiones Unidas.

Por las razones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas consideran que la iniciativa resulta jurídicamente inviable.

Lo anterior, toda vez que el objeto central perseguido por la propuesta legislativa no puede materializarse válidamente dentro de los límites expresamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, las Comisiones Unidas precisan que ello no implica desconocer la legitimidad del problema público que la iniciativa pretende atender, sino exclusivamente la imposibilidad constitucional de incorporar la solución normativa propuesta en los términos planteados por la promovente.

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis individual de las iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario de MORENA.

I. De la iniciativa relativa al fortalecimiento de la participación política de grupos históricamente discriminados mediante el financiamiento público partidista.

A. Del objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de:

- I. Incrementar del tres al cuatro por ciento el porcentaje del financiamiento público destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes.



II. Incorporar un porcentaje mínimo obligatorio del dos por ciento para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos políticos de pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana.

III. Establecer reglas obligatorias para la distribución interna del financiamiento de campaña de las candidaturas postuladas en cumplimiento de acciones afirmativas.

En consecuencia, las Comisiones Unidas procedieron a efectuar un análisis individualizado de cada uno de los objetos normativos contenidos en la iniciativa.

B. Del análisis constitucional relativo al incremento del porcentaje destinado a las juventudes.

Las Comisiones Unidas consideran jurídicamente viable la propuesta consistente en incrementar del tres al cuatro por ciento el porcentaje del financiamiento público destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes.

Lo anterior obedece a que la medida constituye una adecuación cuantitativa respecto de una obligación previamente prevista en la legislación electoral local, sin que ello implique la creación de una nueva institución jurídica ni la modificación del modelo nacional de financiamiento de los partidos políticos.

Asimismo, resulta compatible con los principios constitucionales de progresividad, participación política efectiva e inclusión de las personas jóvenes en la vida democrática.

Adicionalmente, las Comisiones Unidas consideran que el fortalecimiento de la participación política de las juventudes constituye una finalidad constitucionalmente legítima y compatible con los principios democráticos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta porción normativa se estima procedente.



C. Del análisis relativo a la incorporación de un porcentaje obligatorio destinado a pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana.

Las Comisiones Unidas reconocen la relevancia constitucional que reviste el fortalecimiento de la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, reconocen que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos robustece el reconocimiento de sus derechos colectivos y su participación en la vida pública.

No obstante, del análisis efectuado se advierte que la iniciativa no desarrolla una justificación normativa, financiera y operativa suficiente que permita sustentar la incorporación de un porcentaje permanente y obligatorio del financiamiento público partidista destinado a dichos grupos poblacionales.

En particular, la propuesta no incorpora elementos objetivos que permitan determinar la razonabilidad de la medida ni desarrolla una metodología que justifique la cuantificación del porcentaje propuesto.

Asimismo, no se explica por qué se adopta un porcentaje equivalente al dos por ciento y no uno diverso, ni se establecen parámetros técnicos, estadísticos, poblacionales, presupuestales o financieros que sustenten objetivamente dicha determinación.

Las Comisiones Unidas consideran necesario robustecer el presente análisis bajo un estándar de motivación reforzada.

La determinación de porcentajes permanentes de financiamiento público etiquetado exige una justificación objetiva, verificable y razonable que permita acreditar simultáneamente:

- I. La necesidad de la medida.
- II. La razonabilidad de su cuantificación.
- III. Su viabilidad operativa.
- IV. Su sostenibilidad financiera.



V. Su compatibilidad con el sistema nacional de financiamiento partidista.

Extremos que no se desarrollan en la iniciativa analizada.

Asimismo, si bien la reciente reforma constitucional al artículo 2° constitucional fortalece la participación política efectiva de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no establece un mandato expreso dirigido a las legislaturas locales para crear porcentajes específicos, permanentes y obligatorios de financiamiento partidista etiquetado.

D. Del análisis relativo a la regulación de la distribución interna del financiamiento de campaña.

Las Comisiones Unidas advierten que la propuesta pretende incorporar fórmulas obligatorias de asignación interna de recursos, así como parámetros vinculados con promedios de financiamiento y variables demográficas.

No obstante, dichas disposiciones inciden directamente sobre ámbitos relacionados con la administración, distribución y ejercicio de recursos partidistas.

Asimismo, la iniciativa no desarrolla una metodología suficientemente precisa que permita determinar la operatividad de los conceptos propuestos.

En particular, no establece:

- I. El ámbito territorial de aplicación.
- II. La metodología de cálculo.
- III. La autoridad responsable de la validación.
- IV. Los mecanismos de verificación correspondientes.

Ello genera un grado importante de indeterminación normativa susceptible de afectar los principios de certeza y seguridad jurídica.



Adicionalmente, las medidas propuestas inciden sobre materias ampliamente desarrolladas por el marco constitucional y la legislación general aplicable a los partidos políticos.

E. Determinación de las Comisiones Unidas.

Las Comisiones Unidas determinan conservar exclusivamente la propuesta relativa al incremento del financiamiento destinado a las juventudes.

II. De la iniciativa relativa a la prevención de la simulación de la autoadscripción de género.

A. Identificación y objeto de la iniciativa.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa tiene por objeto incorporar mecanismos orientados a prevenir conductas de simulación en el ejercicio de la autoadscripción de género dentro de los procesos electorales, particularmente respecto del acceso a las acciones afirmativas y a los espacios de representación política destinados a grupos históricamente discriminados.

Particularmente, la iniciativa propone **incorporar requisitos documentales, temporales y comunitarios dirigidos a acreditar la autenticidad de la autoadscripción de género de las personas aspirantes a una candidatura.**

En consecuencia, la propuesta incide directamente sobre derechos humanos de especial protección constitucional, razón por la cual exige la aplicación de un estándar extraordinariamente reforzado de análisis.

B. De la finalidad constitucional perseguida.

Las Comisiones Unidas reconocen que la finalidad perseguida por la iniciativa resulta constitucionalmente legítima.



La prevención de conductas de simulación constituye un objetivo válido dentro del sistema democrático, particularmente cuando se busca proteger la eficacia material de las acciones afirmativas y garantizar que los espacios diseñados para corregir desigualdades estructurales beneficien efectivamente a las personas destinatarias de dichas medidas compensatorias.

Asimismo, las Comisiones Unidas reconocen que la existencia de mecanismos de protección de las acciones afirmativas fortalece la confianza pública en el sistema electoral y contribuye a preservar la finalidad constitucional de dichas medidas.

No obstante, la legitimidad del objetivo perseguido no exonera al legislador del deber de respetar plenamente los derechos humanos involucrados.

En consecuencia, corresponde verificar si los mecanismos concretamente propuestos resultan compatibles con el orden constitucional mexicano.

C. Del marco constitucional aplicable.

Las Comisiones Unidas consideran que el análisis de la presente iniciativa debe realizarse a partir de un conjunto reforzado de parámetros constitucionales.

Particularmente resultan aplicables:

- I. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los principios de igualdad y no discriminación.
- II. El artículo 4° constitucional, relativo a la igualdad entre mujeres y hombres.
- III. El artículo 35, fracción II, relativo al derecho a ser votado.
- IV. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- V. Los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.
- VI. Los principios de progresividad y máxima protección de los derechos humanos.

Asimismo, las Comisiones Unidas consideran indispensable incorporar como parámetro interpretativo la evolución jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de autoadscripción.



D. Del principio de buena fe como eje rector de la autoadscripción.

Las Comisiones Unidas consideran que la autoadscripción constituye una manifestación de la identidad personal íntimamente vinculada con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, la Jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que la manifestación de identidad formulada por una persona debe presumirse realizada bajo el principio de buena fe.

La adopción de dicho criterio responde a la necesidad de evitar que el ejercicio de los derechos político-electorales quede supeditado a mecanismos de validación que desconozcan la autonomía individual.

Por ello, las Comisiones Unidas consideran que el principio de buena fe constituye uno de los pilares interpretativos que deben regir esta materia.

En consecuencia, toda medida legislativa orientada a prevenir conductas de simulación debe construirse de forma excepcional, estrictamente necesaria y respetuosa de la dignidad humana.

E. De la incompatibilidad constitucional de los mecanismos permanentes de verificación propuestos.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa no diseña mecanismos excepcionales de revisión dirigidos a casos concretos en los que existan elementos objetivos que justifiquen una verificación adicional.

Por el contrario, incorpora un modelo generalizado, permanente y obligatorio aplicable a todas las personas pertenecientes a la diversidad sexual que pretendan acceder a una candidatura.

Particularmente, la iniciativa propone:



- I. Privilegiar documentación oficial.
- II. Exigir una antigüedad mínima de un año.
- III. Solicitar trayectorias o experiencias comunitarias.

Así, se considera que dicho modelo genera tensiones constitucionales relevantes.

Lo anterior, porque introduce cargas adicionales que no se exigen a las demás personas aspirantes a una candidatura.

En consecuencia, la medida genera un tratamiento diferenciado que exige una justificación constitucional reforzada. Justificación que no se desarrolla en la iniciativa analizada y que por el contrario estas dictaminadoras, por los motivos que en este apartado se mencionan, no se encuentran.

F. Del libre desarrollo de la personalidad y del riesgo de revictimización institucional.

Las Comisiones Unidas consideran que la identidad de género forma parte del ámbito más íntimo de autodeterminación de las personas.

En consecuencia, el Estado debe abstenerse de imponer requisitos desproporcionados que obliguen a las personas a acreditar, demostrar o justificar aspectos inherentes a su propia identidad.

Asimismo, la exigencia de trayectorias, experiencias o documentación histórica puede generar procesos de exposición personal incompatibles con los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

Adicionalmente, dichas exigencias pueden generar fenómenos de revictimización institucional y reproducir barreras históricas que precisamente las acciones afirmativas buscan eliminar.

G. Del examen de proporcionalidad.



Las Comisiones Unidas sometieron la iniciativa a un examen integral de proporcionalidad.

a) Finalidad legítima.

La finalidad perseguida resulta constitucionalmente válida.

b) Idoneidad.

La medida podría contribuir parcialmente a la prevención de conductas de simulación.

c) Necesidad.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa no acredita que las medidas propuestas constituyan los mecanismos menos restrictivos disponibles.

Asimismo, no desarrolla alternativas regulatorias menos invasivas.

d) Proporcionalidad en sentido estricto.

Las Comisiones Unidas consideran que las cargas impuestas a las personas destinatarias de la medida resultan superiores a los beneficios potenciales que la propuesta podría generar.

En consecuencia, la iniciativa no supera integralmente el examen de proporcionalidad.

H. Del análisis de técnica legislativa.

Las Comisiones Unidas identifican diversas áreas que hacen inviable la iniciativa:

- I. Utiliza conceptos jurídicos indeterminados, como mujer pudiendo caer en discriminación e inaplicación de la norma con tal ambigüedad.
- II. No desarrolla parámetros objetivos de aplicación.
- III. No determina la autoridad competente.
- IV. No regula procedimientos de revisión.
- V. No incorpora garantías de audiencia.



VI. No establece mecanismos de impugnación.

VII. No delimita los supuestos de procedencia de una eventual verificación extraordinaria.

I. Riesgos potenciales de litigiosidad constitucional.

Se identifican riesgos potenciales vinculados con:

I. Acciones de inconstitucionalidad.

II. Juicios de amparo.

III. Inaplicación mediante control difuso.

Lo anterior, derivado de una posible afectación a los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

J. Determinación de las Comisiones Unidas.

Por las razones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas consideran que, si bien la finalidad perseguida por la iniciativa resulta constitucionalmente legítima, los mecanismos normativos concretamente propuestos presentan incompatibilidades materiales con el orden constitucional vigente.

III. De la iniciativa relativa a la integración municipal mediante una sola sindicatura y la incorporación de lenguaje incluyente.

A. Del objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de **unificación y reducción a una sola sindicatura municipal, así como la incorporación de lenguaje incluyente.**

Del análisis integral de la iniciativa, las Comisiones Unidas advierten que el propósito central consiste en adecuar el orden jurídico estatal a las nuevas bases de integración municipal previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante



la sustitución del esquema actualmente previsto para determinados municipios que contemplan dos sindicaturas.

Asimismo, la propuesta introduce adecuaciones terminológicas orientadas a incorporar lenguaje incluyente en diversas disposiciones normativas vinculadas con la integración de los ayuntamientos y el registro de candidaturas.

En consecuencia, la iniciativa presenta una doble dimensión normativa: por una parte, una dimensión de armonización constitucional en materia de integración municipal; y, por otra, una dimensión de actualización lingüística orientada a fortalecer la igualdad sustantiva y la visibilización de la participación política de las mujeres.

B. De la finalidad constitucional perseguida.

Las Comisiones Unidas consideran que la finalidad perseguida por la iniciativa resulta constitucionalmente legítima.

La propuesta busca mantener la congruencia entre el marco normativo estatal y las nuevas bases constitucionales aplicables a la integración de los ayuntamientos, así como evitar la subsistencia de disposiciones locales que resulten incompatibles, desactualizadas o incongruentes con el diseño constitucional vigente.

Asimismo, la incorporación de lenguaje incluyente persigue una finalidad compatible con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y reconocimiento de la participación política de las mujeres en los cargos públicos municipales.

En ese sentido, la iniciativa no crea una institución ajena al sistema constitucional, sino que pretende adecuar la legislación estatal al parámetro constitucional vigente y fortalecer la coherencia normativa del orden jurídico local.

C. Delimitación competencial.

Las Comisiones Unidas advierten que la materia objeto de análisis se ubica dentro del ámbito de competencia del Congreso del Estado, en tanto corresponde a las legislaturas



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

locales adecuar la Constitución local y la legislación secundaria aplicable a la organización municipal, siempre dentro de las bases establecidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto constitucional establece las bases generales de organización del municipio libre y de integración de los ayuntamientos, por lo que las entidades federativas deben ejercer su potestad legislativa respetando los parámetros mínimos y máximos establecidos por el Constituyente Permanente.

En consecuencia, la libertad configurativa local en materia municipal no habilita al legislador estatal para conservar diseños institucionales incompatibles con el nuevo parámetro constitucional federal.

Por el contrario, impone un deber de armonización normativa que asegure la congruencia entre el orden constitucional federal, la Constitución local y la legislación secundaria del Estado.

D. Del análisis constitucional de la propuesta.

Las Comisiones Unidas procedieron a analizar la iniciativa a la luz del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto establece las bases generales de integración municipal que deben observar las entidades federativas.

En ese sentido, la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis modificó el diseño institucional de los ayuntamientos, estableciendo la integración mediante una Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince Regidurías.

En consecuencia, corresponde a las legislaturas locales adecuar sus ordenamientos jurídicos a efecto de mantener congruencia normativa con el nuevo diseño constitucional federal.



Bajo ese contexto, las Comisiones Unidas consideran constitucionalmente viable la eliminación de la segunda sindicatura prevista actualmente en determinados municipios del Estado, toda vez que la adecuación normativa propuesta se encuentra alineada con las nuevas bases constitucionales de integración municipal.

La reforma, por tanto, no debe entenderse como una simple reducción orgánica, sino como un acto de armonización constitucional que busca garantizar uniformidad institucional, seguridad jurídica y coherencia sistémica entre el marco federal y el orden jurídico estatal.

Asimismo, las Comisiones Unidas estiman constitucionalmente válida la incorporación de lenguaje incluyente en la legislación estatal, en la medida en que fortalece la visibilización de la participación de las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos, sin alterar el contenido sustancial de las instituciones jurídicas reguladas.

E. Del principio de supremacía constitucional y del deber de armonización legislativa.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución Federal constituye la norma suprema del orden jurídico nacional y vincula a todas las autoridades del Estado mexicano.

En ese sentido, el ejercicio de la función legislativa local exige mantener la congruencia entre el orden jurídico estatal y las modificaciones introducidas por el Constituyente Permanente.

Cuando la Constitución Federal modifica las bases estructurales de una institución jurídica, las legislaturas locales deben ajustar sus ordenamientos para evitar contradicciones normativas, antinomias, vacíos regulatorios o disposiciones que generen incertidumbre en su aplicación.

Por ello, la armonización propuesta resulta jurídicamente procedente, ya que tiene por finalidad actualizar el marco jurídico estatal conforme al nuevo parámetro constitucional en materia de integración municipal.



F. Del análisis de técnica legislativa y fundamentación de la iniciativa.

No obstante la viabilidad constitucional de la propuesta, las Comisiones Unidas advierten diversas áreas susceptibles de fortalecerse mediante adecuaciones de técnica legislativa.

Se estima necesario modificar la exposición de motivos a efecto de eliminar o matizar la referencia relativa a la realización de una "armonización total" del marco legal estatal, toda vez que el contenido material de la iniciativa se circunscribe a la reforma de determinados ordenamientos vinculados con la integración municipal.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad del presente proceso legislativo consiste en adecuar y actualizar el marco normativo estatal conforme a las modificaciones introducidas por el Constituyente Permanente, fortaleciendo la congruencia normativa entre ambos órdenes jurídicos.

Además, se estima necesario fortalecer la fundamentación constitucional de la iniciativa, privilegiando argumentos relacionados con los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica, uniformidad institucional y coherencia normativa.

En consecuencia, la propuesta debe aprobarse con modificaciones de técnica legislativa que fortalezcan su precisión conceptual, sistematicidad normativa y congruencia con el marco constitucional vigente.

G. Del tratamiento de los argumentos relativos a la austeridad y al ahorro presupuestal.

Las Comisiones Unidas advierten que diversos apartados de la exposición de motivos sustentan la reforma en argumentos asociados a la austeridad, racionalidad administrativa y ahorro presupuestal.

Sin embargo, se considera que dichas circunstancias no constituyen el fundamento constitucional principal que justifica la reforma legislativa.



Lo anterior obedece a que la adecuación normativa deriva esencialmente de la necesidad de armonizar la legislación estatal con las nuevas bases constitucionales de integración municipal.

En consecuencia, la austeridad administrativa y los eventuales ahorros presupuestales deben conservarse únicamente como posibles efectos indirectos derivados de la reorganización institucional, evitando que constituyan el eje rector de la justificación legislativa.

Ello resulta relevante desde la técnica legislativa, pues el fundamento principal de una reforma de armonización constitucional debe encontrarse en la supremacía constitucional, la congruencia normativa y la seguridad jurídica, no exclusivamente en consideraciones presupuestarias o administrativas.

H. Del análisis de operatividad institucional.

Las Comisiones Unidas consideran que la propuesta resulta operativamente viable, siempre que se establezca un régimen de transición adecuado que garantice la continuidad institucional de los ayuntamientos actualmente en funciones.

La implementación de la sindicatura única debe realizarse de manera ordenada, evitando afectar la integración de los órganos municipales en funciones y asegurando que la nueva regla sea aplicable conforme a los tiempos constitucionales y electorales correspondientes.

Asimismo, las adecuaciones a la legislación secundaria deberán guardar coherencia con la Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Electoral del Estado, a efecto de evitar remisiones contradictorias o disposiciones que mantengan referencias al esquema anterior de dos sindicaturas.

I. Del análisis del régimen transitorio.

Las Comisiones Unidas consideran acertada la previsión relativa a garantizar la continuidad institucional de los ayuntamientos actualmente en funciones y a establecer que la sindicatura única será aplicable a partir del siguiente proceso electoral local ordinario.



No obstante, se estima necesario efectuar una adecuación técnica al régimen transitorio.

La precisión consistente en derogar todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al decreto constituye una fórmula genérica que puede generar incertidumbre jurídica respecto del alcance derogatorio de la reforma.

En consecuencia, las Comisiones Unidas consideran conveniente suprimir dicha disposición o, en su caso, sustituirla por una fórmula más precisa que identifique expresamente los ordenamientos que deban modificarse o armonizarse.

Lo anterior permitirá fortalecer la certeza jurídica y evitar interpretaciones extensivas sobre el alcance derogatorio del decreto.

J. Riesgos potenciales de litigiosidad constitucional.

Las Comisiones Unidas no advierten riesgos relevantes de invalidez constitucional respecto del objeto central de la iniciativa, toda vez que la propuesta se orienta a armonizar el marco jurídico estatal con las nuevas bases constitucionales de integración municipal.

Por el contrario, la falta de armonización legislativa podría generar incertidumbre jurídica, contradicciones normativas y dificultades operativas para la integración de los ayuntamientos en el siguiente proceso electoral local.

No obstante, sí se advierte la conveniencia de depurar técnicamente la redacción de los transitorios y de las disposiciones reformadas, con el objeto de evitar antinomias, cláusulas derogatorias indeterminadas o inconsistencias sistemáticas.

K. Determinación de las Comisiones Unidas.

Por las razones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas consideran que la iniciativa resulta constitucionalmente viable.



No obstante, se estima necesario introducir modificaciones de técnica legislativa y armonización normativa a efecto de fortalecer su fundamentación jurídica, precisión conceptual, seguridad jurídica y congruencia sistémica.

En consecuencia, las Comisiones Unidas determinan incorporar las adecuaciones necesarias en los términos del proyecto de decreto correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Análisis individual de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

A. Consideraciones preliminares.

Las Comisiones dictaminadoras advierten que la iniciativa incorpora diversas temáticas regulatorias independientes entre sí, consistentes en:

I. Sustituir los actuales requisitos negativos de elegibilidad mediante la incorporación de un impedimento general derivado de la existencia de sentencia condenatoria firme por la comisión de cualquier delito doloso.

II. Incorporar la obligación de presentar constancias relativas a antecedentes penales.

III. Regular la figura del gobierno de coalición en el ámbito estatal.

IV. Modificar las reglas de paridad y participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

V. Incorporar reglas relativas a la afiliación efectiva en el contexto de las coaliciones electorales.

En consecuencia, el análisis se desarrolla de manera individualizada respecto de cada una de las materias propuestas.



Asimismo, dada la incidencia directa que diversas propuestas presentan sobre derechos fundamentales, las Comisiones Unidas aplican un estándar extraordinariamente reforzado de constitucionalidad.

I. Del análisis relativo a la sustitución de los requisitos de elegibilidad mediante la prohibición general derivada de la comisión de cualquier delito doloso.

a) Del objeto de la propuesta.

La iniciativa propone sustituir el catálogo actualmente vigente de restricciones de elegibilidad por una prohibición general consistente en impedir el acceso a cargos de elección popular a toda persona que cuente con sentencia condenatoria firme por la comisión de cualquier delito doloso.

b) Del análisis constitucional.

Las Comisiones Unidas advierten que la medida incide directamente sobre el derecho humano a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, toda restricción a dicho derecho exige una motivación reforzada y debe satisfacer los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante, la iniciativa no desarrolla elementos que permitan justificar la amplitud de la restricción propuesta. Particularmente, no distingue:

- I. La gravedad de los delitos.
- II. Los bienes jurídicos tutelados.
- III. La temporalidad de la condena.
- IV. La relación existente entre la conducta sancionada y el ejercicio de la función pública.
- V. La existencia de mecanismos de reinserción social.
- VI. Los efectos derivados del cumplimiento de la pena impuesta.

Asimismo, las Comisiones Unidas advierten que la propuesta se traduce en restricciones excesivamente amplias al derecho a ser votado, desconociendo que el artículo 18



constitucional reconoce la reinserción social como uno de los fines del sistema penitenciario.

Adicionalmente, las Comisiones Unidas consideran pertinente tomar como parámetro orientador la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la cual se adicionó la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de las diferencias existentes entre la suspensión de derechos y los requisitos de elegibilidad, dicho diseño constitucional evidencia que el Constituyente Permanente optó por un modelo de restricciones específicas, delimitadas y vinculadas a conductas de especial trascendencia constitucional.

En contraste a lo indicado en la Constitución federal, la iniciativa propone una restricción general sustentada en la totalidad de los delitos dolosos, sin desarrollar una justificación objetiva que permita explicar la necesidad y proporcionalidad de dicha ampliación normativa.

II. Del análisis relativo a la incorporación de constancias de antecedentes penales.

Las Comisiones Unidas advierten que la obligación documental propuesta depende directamente de la viabilidad constitucional de la restricción sustantiva que pretende acreditar, conforme a lo analizado en el punto inmediato anterior.

Asimismo, la iniciativa no desarrolla el régimen jurídico indispensable para su implementación. Particularmente, omite regular:

- I. La autoridad competente para su expedición.
- II. La vigencia del documento.
- III. La temporalidad para su presentación.
- IV. La actualización de la información.
- V. Los mecanismos de corrección de errores.
- VI. La protección de datos personales.
- VII. Los procedimientos de impugnación correspondientes.



Adicionalmente, no desarrolla una armonización suficiente con el artículo 18 constitucional, particularmente respecto del derecho a la reinserción social y a la no estigmatización de las personas que han compurgado una sanción penal. Asimismo, tampoco justifica por qué la presentación de dicha documentación constituye el mecanismo menos restrictivo para alcanzar la finalidad perseguida.

III. Del análisis relativo a las reglas de paridad y participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Las Comisiones Unidas reconocen que la protección de la paridad sustantiva y de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la diversidad sexual constituye una finalidad constitucionalmente legítima. No obstante, las medidas propuestas generan tensiones constitucionales relevantes.

Particularmente, la iniciativa establece que las candidaturas correspondientes a personas pertenecientes a la diversidad sexual no podrán computarse dentro de los espacios reservados a las mujeres, con independencia del género con el que se auto perciban.

Las Comisiones Unidas consideran que dicha medida resulta incompatible con los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad previstos en el artículo 1º constitucional.

Asimismo, la propuesta puede generar un efecto excluyente respecto de las mujeres trans, al impedir que sean consideradas dentro de la acción afirmativa destinada a las mujeres, aun cuando su identidad de género corresponda precisamente a la categoría jurídica protegida por dicha medida compensatoria.

Ello supone una diferenciación normativa basada en la identidad de género que exige una motivación reforzada, sin embargo, la iniciativa no desarrolla una justificación constitucional suficiente que permita explicar por qué una mujer trans y de la diversidad sexual, no debe ser considerada dentro del grupo históricamente discriminado que la acción afirmativa pretende proteger.



Asimismo, las Comisiones Unidas estiman pertinente armonizar este criterio con el desarrollado previamente respecto de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA relativa a la prevención de la simulación de la autoadscripción de género.

En ambos casos, el eje rector debe ser el principio de buena fe desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia 15/2024, conforme al cual la manifestación de identidad de la persona constituye un elemento suficiente para acreditarla.

Por ello, la prevención de eventuales conductas de simulación no puede traducirse en medidas generales, permanentes o excluyentes que desconozcan la identidad de género de las personas.

IV. Del análisis relativo a la incorporación del gobierno de coalición.

Las Comisiones Unidas reconocen que la finalidad consistente en fortalecer la gobernabilidad democrática mediante mecanismos de colaboración política constituye un objetivo constitucionalmente legítimo.

Asimismo, el artículo 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la figura del gobierno de coalición para el ámbito federal. No obstante, la iniciativa incorpora una institución compleja de carácter constitucional sin desarrollar su arquitectura normativa mínima. Particularmente omite regular:

- I. La formalización y publicidad del convenio.
- II. Los procedimientos para su modificación.
- III. Los mecanismos para su terminación.
- IV. Las consecuencias jurídicas de su disolución.
- V. La temporalidad de su vigencia.
- VI. Las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

Asimismo, incorpora facultades de intervención legislativa respecto de nombramientos y remociones de integrantes del gabinete sin desarrollar la delimitación constitucional de



dichas atribuciones ni los contrapesos institucionales necesarios para preservar el equilibrio entre poderes.

V. Del análisis relativo a la afiliación efectiva en las coaliciones electorales.

Las Comisiones Unidas reconocen la relevancia constitucional de fortalecer la correspondencia entre la voluntad popular expresada en las urnas y la integración de los órganos de representación. No obstante, la propuesta presenta diversas deficiencias normativas. Particularmente:

- I. Incorpora referencias temporales específicas correspondientes al proceso electoral 2027 dentro de una disposición de carácter permanente.
- II. No establece la autoridad responsable de verificar la afiliación efectiva.
- III. No determina la fuente oficial de la información que deberá utilizarse.
- IV. No regula el momento de corte para determinar la afiliación.
- V. No desarrolla mecanismos de audiencia ni contradicción.
- VI. No regula los efectos derivados de los cambios de afiliación.
- VII. No desarrolla adecuadamente la interacción entre la figura propuesta y los convenios de coalición.

En consecuencia, la propuesta no satisface los principios de certeza, seguridad jurídica y operatividad institucional.

VI. Del análisis integral de técnica legislativa.

Las Comisiones Unidas advierten diversas deficiencias transversales de técnica legislativa a lo largo de la iniciativa. Entre ellas destacan:

- I. Insuficiente desarrollo normativo.
- II. Remisiones incompletas.
- III. Utilización de conceptos jurídicos indeterminados.
- IV. Ausencia de reglas operativas.
- V. Incorporación de disposiciones temporales dentro de normas permanentes.
- VI. Errores de numeración legislativa.

Todo ello afecta la claridad, precisión, coherencia y funcionalidad del sistema normativo que se pretende incorporar.

VII. Determinación integral de las Comisiones Unidas.

Por las razones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas consideran que, si bien las distintas temáticas abordadas por la iniciativa persiguen finalidades constitucionalmente legítimas, los mecanismos normativos concretamente propuestos presentan deficiencias sustanciales de constitucionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, operatividad institucional y técnica legislativa que impiden su incorporación al orden jurídico estatal en los términos planteados.

Las Comisiones Unidas consideran, además, que la no inclusión en el Proyecto de Decreto de la propuesta en análisis, no obedece a la ilegitimidad de los problemas públicos que pretende atender, sino a la insuficiencia constitucional, normativa, presupuestal y técnica de las soluciones regulatorias propuestas.

DÉCIMO CUARTO. Análisis individual de la iniciativa presentada por la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

A. Consideraciones preliminares.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa incorpora diversas temáticas regulatorias independientes entre sí, consistentes en:

- I. Modificar la fórmula de distribución del financiamiento público de los partidos políticos.**
- II. Incorporar auditorías patrimoniales y de intereses respecto de las candidaturas.**
- III. Incorporar la constancia de no antecedentes penales como requisito para el registro de candidaturas.**



IV. Crear debates temáticos permanentes fuera de los procesos electorales.

V. Establecer la gratuidad del transporte público durante la jornada electoral.

VI. Modificar las reglas de sobrerrepresentación aplicables a las coaliciones.

VII. Incorporar nuevas reglas relacionadas con la intervención del crimen organizado en los procesos electorales.

VIII. Incorporar la realización de un debate en las cabeceras municipales de los distritos electorales.

En consecuencia, las Comisiones Unidas procedieron a desarrollar un análisis individualizado respecto de cada una de las temáticas regulatorias propuestas.

Asimismo, dada la incidencia de diversas medidas sobre la esfera competencial de distintas autoridades y sobre la sostenibilidad financiera del Estado, se realizará un análisis transversal de operatividad institucional y viabilidad presupuestaria.

B. Del análisis transversal de sostenibilidad financiera, operatividad institucional y evaluación de impacto presupuestario.

Las Comisiones Unidas advierten que diversas propuestas contenidas en la iniciativa implican la creación de nuevas obligaciones institucionales, administrativas, operativas y financieras para autoridades estatales y organismos públicos.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que las iniciativas de ley o decreto deberán acompañarse de una evaluación de impacto presupuestario validada por el Ejecutivo Estatal previo a su aprobación.

No obstante, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar que la ausencia de dicha evaluación representa un elemento técnico relevante para valorar:



- I. La suficiencia financiera.
- II. La sostenibilidad presupuestaria.
- III. La capacidad operativa institucional.
- IV. La viabilidad material de las medidas propuestas.
- V. Las fuentes de financiamiento necesarias para su implementación.

En consecuencia, dicho elemento será valorado conjuntamente con los análisis de constitucionalidad, técnica legislativa y operatividad institucional correspondientes a cada temática regulatoria.

C. Del análisis relativo a la modificación de la fórmula de distribución del financiamiento público.

Las Comisiones Unidas reconocen que la búsqueda de una mayor equidad en la distribución del financiamiento público constituye una finalidad constitucionalmente legítima.

No obstante, la iniciativa no desarrolla una justificación normativa suficiente que permita acreditar la compatibilidad de la propuesta con el diseño constitucional y legal vigente en materia de financiamiento partidista. Particularmente, no incorpora:

- I. Estudios comparativos.
- II. Análisis de impacto institucional.
- III. Justificación financiera.
- IV. Elementos objetivos que permitan valorar las consecuencias de la modificación propuesta.

Asimismo, tampoco desarrolla una armonización suficiente con el modelo nacional de financiamiento partidista.

D. Del análisis relativo a las auditorías patrimoniales y de intereses.

Las Comisiones Unidas reconocen que el fortalecimiento de la transparencia y la integridad pública constituye una finalidad constitucionalmente legítima.



No obstante, la propuesta incide sobre una materia altamente especializada relacionada con la fiscalización electoral, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

La iniciativa no desarrolla los elementos mínimos indispensables para garantizar su operatividad y seguridad jurídica. Particularmente omite regular:

- I. El objeto específico de las auditorías.
- II. Los sujetos obligados.
- III. El procedimiento de sustanciación.
- IV. La temporalidad de aplicación.
- V. Los estándares de revisión.
- VI. Los derechos de audiencia y defensa.
- VII. Los mecanismos de protección y resguardo de datos personales.
- VIII. Los efectos jurídicos derivados de sus resultados.

Asimismo, su implementación implica nuevas cargas institucionales, administrativas, tecnológicas y presupuestarias sin contar con elementos que permitan determinar su viabilidad operativa.

E. Del análisis relativo a la constancia de no antecedentes penales.

Las Comisiones Unidas advierten que esta temática interactúa directamente con el criterio previamente desarrollado respecto de la iniciativa presentada por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se reitera el estándar construido en materia de derecho a ser votado, reinserción social y restricciones a los derechos político-electorales. Máxime que la propuesta no distingue:

- I. La gravedad de los delitos.
- II. Los bienes jurídicos tutelados.
- III. La temporalidad de la condena.
- IV. La relación existente entre la conducta sancionada y el ejercicio de la función pública.
- V. Los efectos derivados del cumplimiento de la pena.



VI. La existencia de mecanismos de reinserción social.

Asimismo, el artículo 18 constitucional reconoce la reinserción social como uno de los fines del sistema penitenciario.

F. Del análisis relativo a los debates temáticos permanentes.

Las Comisiones Unidas reconocen que la promoción de la deliberación democrática constituye una finalidad constitucionalmente legítima. No obstante, la propuesta incorpora una actividad institucional permanente sin desarrollar mecanismos mínimos de implementación. Particularmente no regula:

- I. El financiamiento.
- II. La infraestructura.
- III. Los recursos humanos.
- IV. La difusión institucional.
- V. Los indicadores de evaluación.
- VI. Las responsabilidades institucionales correspondientes.

G. Del análisis relativo al transporte público gratuito durante la jornada electoral.

Las Comisiones Unidas reconocen que facilitar el ejercicio del sufragio constituye una finalidad constitucionalmente legítima.

No obstante, la propuesta pretende imponer obligaciones directas a dependencias administrativas y concesionarios del servicio público sin desarrollar los instrumentos jurídicos necesarios para su implementación. Particularmente omite regular:

- I. La fuente de financiamiento.
- II. La cobertura territorial.
- III. Los mecanismos de compensación económica.
- IV. La coordinación interinstitucional.
- V. Los mecanismos de supervisión.
- VI. Las responsabilidades administrativas derivadas de su ejecución.

H. Del análisis relativo a la sobrerrepresentación de las coaliciones.

Las Comisiones Unidas reconocen la relevancia constitucional de fortalecer la correspondencia entre la voluntad popular expresada en las urnas y la integración de los órganos de representación.

No obstante, la iniciativa parte de una equiparación conceptual entre partidos políticos y coaliciones sin desarrollar una justificación normativa suficiente y sin que ella exista en ninguna disposición constitucional ni legal del orden jurídico mexicano.

Ello pues, contrario a lo propuesto, los partidos políticos constituyen entidades permanentes del sistema democrático, mientras que las coaliciones son mecanismos temporales de participación electoral.

I. Del análisis relativo a la intervención del crimen organizado.

Las Comisiones Unidas reconocen la gravedad que representa la infiltración del crimen organizado en los procesos democráticos. No obstante, la propuesta utiliza expresiones altamente indeterminadas, particularmente la relativa a los "vínculos con el crimen organizado", sin desarrollar una definición normativa objetiva. Asimismo, tampoco establece:

- I. La autoridad competente.
- II. El estándar probatorio.
- III. El grado de participación exigible.
- IV. La temporalidad de los hechos.
- V. La firmeza de las resoluciones judiciales.
- VI. Las garantías de audiencia y defensa.

J. Del análisis relativo a la celebración de un debate en las cabeceras municipales de los distritos electorales.



Las Comisiones Unidas consideran constitucionalmente viable la propuesta consistente en incorporar la celebración de un debate en las cabeceras municipales de los distritos electorales.

La medida fortalece los principios democráticos de máxima publicidad, deliberación informada, acceso a la información y participación ciudadana.

Asimismo, contribuye a acercar las propuestas de las candidaturas a la población y favorece un voto informado.

En consecuencia, esta temática regulatoria se estima procedente.

K. Determinación integral de las Comisiones Unidas.

Las Comisiones Unidas determinan incluir en el Proyecto de Decreto, conservando exclusivamente la propuesta relativa a la celebración de un debate en las cabeceras municipales de los distritos electorales.

DÉCIMO QUINTO. Análisis individual de la iniciativa presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina y de la adenda incorporada al expediente legislativo.

A. Consideraciones preliminares.

Las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina, así como la adenda incorporada posteriormente al expediente legislativo, abordan diversas materias relacionadas con el fortalecimiento del sistema electoral estatal, la modernización institucional, la elección consecutiva, la paridad de género y el uso de herramientas tecnológicas en el ejercicio de la función electoral.

Particularmente, la iniciativa incorpora las siguientes temáticas regulatorias:

- I. **Eliminar la obligación de separación del cargo para diputaciones que pretendan acceder a la elección consecutiva.**



- II. Establecer reglas documentales vinculadas con la identidad de género para efectos de paridad y acciones afirmativas.
- III. Incorporar sistemas digitales y electrónicos para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos y notificaciones.
- IV. Modificar la duración de las campañas electorales para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- V. Eliminar la obligación de separación del cargo para integrantes de ayuntamientos que pretendan acceder a la elección consecutiva.
- VI. Modificar reglas relativas a la integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos mediante ajustes al orden de prelación de listas de representación proporcional.

Las Comisiones Unidas consideran que la iniciativa presenta una naturaleza mixta, pues incorpora simultáneamente propuestas de armonización institucional, modernización administrativa y reformas que inciden directamente sobre derechos político-electorales.

En consecuencia, el análisis se desarrollará de forma individualizada respecto de cada temática regulatoria.

I. Del análisis relativo a la eliminación de la separación del cargo para las diputaciones que pretendan acceder a la elección consecutiva.

a) Del objeto de la propuesta.

La iniciativa propone eliminar la obligación actualmente prevista para que las diputadas y los diputados locales soliciten licencia o se separen del cargo cuando pretendan participar en un proceso de elección consecutiva.

b) Del análisis constitucional.



Las Comisiones Unidas advierten que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la figura de la elección consecutiva de las diputaciones locales dentro del ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas, única y exclusivamente para el periodo electoral próximo a desarrollarse en el año 2027, pues si bien es cierto que mediante por Decreto 540 publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de junio del presente año, se reformó el artículo 48 de la Constitución local para prohibir la reelección, también es cierto que en su transitorio segundo, se estableció:

SEGUNDO. *Las reformas a los artículos 48 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de prohibición de reelección inmediata para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, serán aplicables para el proceso electoral constitucional local a celebrarse en 2030.*

Las personas que hayan resultado electas en el proceso electoral local 2024, conservarán el derecho de reelegirse en el proceso electoral a celebrarse en 2027, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tal sentido, previo a la reforma que elimina la posibilidad de reelección, el diseño constitucional no establece un mandato expreso que obligue a imponer la separación del cargo como requisito para acceder a la elección consecutiva. Por tanto, para la aplicación de la reelección de diputaciones para el proceso electoral del 2027, si sería factible suprimir el requisito de solicitar licencia previo a la elección para la que se busca su continuidad.

En ese sentido, las entidades federativas cuentan con un margen de configuración normativa para determinar las condiciones bajo las cuales habrá de desarrollarse dicha figura, siempre que respeten los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Las Comisiones Unidas consideran que la naturaleza propia de la función legislativa presenta características diferenciadas respecto de otros cargos públicos.

Particularmente, las diputaciones desarrollan funciones deliberativas, normativas y de representación política que se ejercen de forma colegiada y sujetas a mecanismos permanentes de publicidad, transparencia y control parlamentario.



Asimismo, el desempeño de la función legislativa no implica, de manera ordinaria, el ejercicio directo y cotidiano de facultades unipersonales de administración de recursos públicos, prestación de servicios o conducción operativa de estructuras administrativas territoriales.

En consecuencia, la permanencia en el cargo durante una eventual elección consecutiva no genera, por sí misma, una afectación automática a la equidad en la contienda.

No obstante, ello no exime a las personas servidoras públicas de observar los principios de imparcialidad, neutralidad y uso adecuado de los recursos públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Del análisis de técnica legislativa.

Las Comisiones Unidas consideran que la propuesta resulta compatible con el sistema constitucional que regulaba la reelección, siempre que la eliminación de la separación del cargo se circunscriba exclusivamente a las diputaciones locales y se armonicen las disposiciones correlativas correspondientes.

En consecuencia, esta temática regulatoria se estima procedente.

d) Del cambio superveniente del parámetro constitucional y de la adecuación normativa de la propuesta originalmente planteada.

Las Comisiones Unidas advierten que, con posterioridad a la presentación de la iniciativa y de la adenda objeto de estudio, se produjo una modificación superveniente del parámetro constitucional aplicable, derivada de la publicación del Decreto 540 en el Periódico Oficial del Estado el 3 de junio de 2026, mediante el cual fue reformado, entre otros, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suprimiéndose las disposiciones constitucionales que regulaban la elección consecutiva y la obligación de separación del cargo para diputaciones.



En consecuencia, las Comisiones dictaminadoras consideran indispensable realizar un análisis de derecho intertemporal y de técnica legislativa, a efecto de determinar la viabilidad jurídica de la propuesta originalmente presentada.

En primer término, debe precisarse que la desaparición formal de los párrafos constitucionales que constituían el objeto directo de la iniciativa genera una imposibilidad jurídica para aprobar una reforma constitucional sobre disposiciones que actualmente ya no forman parte del texto permanente de la Constitución local.

Ello obedece a que la técnica legislativa exige que toda reforma recaiga sobre una disposición vigente y existente dentro del ordenamiento jurídico, pues de lo contrario se producirían inconsistencias normativas, contradicciones sistemáticas y afectaciones al principio de seguridad jurídica.

No obstante, se advierte igualmente que el propio Decreto 540 estableció un régimen transitorio que permite la aplicación excepcional del régimen jurídico previo para las personas que resultaron electas en el proceso electoral local 2024 y que eventualmente participen en el proceso electoral local ordinario 2027, preservando temporalmente la posibilidad de acceder a la elección consecutiva bajo las reglas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional.

Sin embargo, dicha disposición transitoria no produce la reincorporación material del texto constitucional derogado ni restablece su vigencia formal dentro de la Constitución Política del Estado, sino que constituye un mecanismo de derecho intertemporal orientado a regular situaciones jurídicas específicas derivadas del tránsito entre dos modelos normativos distintos.

En ese sentido, las Comisiones Unidas consideran necesario distinguir entre la vigencia formal del texto constitucional y la **ultraactividad excepcional** de un régimen jurídico prevista expresamente por el legislador constitucional transitorio.

Por una parte, la Constitución vigente ya no contiene las disposiciones que regulaban la obligación de separación del cargo; por otra, subsiste una aplicación temporal excepcional



de dicho régimen para determinados sujetos y exclusivamente para el proceso electoral local ordinario 2027.

En consecuencia, las Comisiones Unidas estiman que la finalidad material perseguida por la iniciativa conserva vigencia constitucional y continúa siendo susceptible de análisis, particularmente en lo relativo a la eliminación de la obligación de separación del cargo para quienes participen en la elección consecutiva correspondiente al proceso electoral local ordinario 2027.

No obstante, dicha finalidad ya no puede materializarse mediante una reforma a los artículos 48 y 114 de la Constitución Política del Estado, toda vez que ello supondría modificar disposiciones actualmente inexistentes dentro del texto constitucional permanente.

Bajo los principios de conservación normativa, interpretación sistemática y máxima eficacia de la función legislativa, las Comisiones Unidas consideran procedente adecuar la vía normativa originalmente propuesta, trasladando la regulación correspondiente al ámbito de la legislación electoral secundaria.

Dicha adecuación normativa no implica alterar la esencia de la voluntad legislativa originalmente perseguida por la promovente, sino preservar su finalidad material dentro de un vehículo normativo constitucionalmente viable y técnicamente adecuado.

II. Del análisis relativo a la eliminación de la separación del cargo para las personas integrantes de los ayuntamientos.

Las Comisiones Unidas consideran que este apartado exige una motivación reforzada, dado que, a diferencia de las diputaciones, la naturaleza de la función municipal presenta características sustancialmente distintas.

Las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías forman parte de órganos de gobierno con una relación inmediata, permanente y territorialmente localizada respecto de la ciudadanía.



Asimismo, las presidencias municipales ejercen facultades de dirección administrativa, ejecución presupuestaria, prestación de servicios públicos y conducción de estructuras gubernamentales de carácter operativo.

En consecuencia, la permanencia en el cargo durante un proceso de elección consecutiva puede generar riesgos objetivos diferenciados respecto de la equidad en la contienda. Particularmente, las Comisiones Unidas identifican riesgos vinculados con:

- I. La exposición permanente frente al electorado.
- II. El acceso directo a recursos públicos.
- III. La utilización de infraestructura gubernamental.
- IV. La conducción operativa de programas públicos.
- V. La cercanía institucional cotidiana con la ciudadanía.
- VI. La ausencia de mecanismos compensatorios equivalentes que neutralicen dichas ventajas estructurales.

Asimismo, las Comisiones Unidas advierten que la iniciativa no desarrolla medidas alternativas que permitan mitigar objetivamente dichos riesgos. En consecuencia, las condiciones que justifican la eliminación de la separación del cargo para las diputaciones no pueden trasladarse automáticamente al ámbito municipal.

Las Comisiones Unidas consideran que ello responde a la existencia de diferencias funcionales, institucionales y operativas entre ambos cargos públicos.

III. Del análisis relativo a la incorporación de herramientas digitales para el registro de candidaturas.

Estas Comisiones advierten que la iniciativa propone facultar al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para implementar, administrar y operar sistemas digitales y electrónicos para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos y notificaciones.

Asimismo, propone que las solicitudes de registro de candidaturas puedan presentarse preferentemente mediante el sistema electrónico que determine el Consejo General,

conforme a los lineamientos que emita para garantizar autenticidad, seguridad, integridad, trazabilidad y conservación de la documentación digital.

Estas Comisiones consideran que dicha propuesta persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en modernizar la gestión electoral, facilitar los procedimientos de registro, mejorar la trazabilidad documental, fortalecer la seguridad de la información y hacer más eficiente la actuación administrativa de la autoridad electoral.

La medida resulta compatible con los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y eficiencia administrativa que rigen la función electoral, siempre que se establezcan salvaguardas suficientes para garantizar el acceso efectivo de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y personas postuladas.

Asimismo, la incorporación de herramientas digitales puede contribuir a reducir cargas administrativas, facilitar la conservación de documentos, generar constancias verificables de presentación, fortalecer la seguridad documental y mejorar la coordinación institucional durante los procesos electorales.

Asimismo, al tratarse de una medida que puede generar obligaciones administrativas, tecnológicas, operativas y presupuestarias para la autoridad electoral, su implementación deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria y al principio de balance presupuestario sostenible.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que las iniciativas de ley o decreto deberán acompañarse de una evaluación de impacto presupuestario validada por el Ejecutivo Estatal previo a su aprobación, y que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal deberá sujetarse a la capacidad financiera de la entidad.

En consecuencia, estas Comisiones estiman procedente conservar la propuesta relativa a herramientas digitales, siempre que se precise que su implementación deberá realizarse conforme a la disponibilidad presupuestaria, los lineamientos que emita el Consejo General



y las disposiciones aplicables en materia de archivos, datos personales, seguridad de la información y administración presupuestaria.

IV. Del análisis de la propuesta relativa a identidad de género y rectificación documental.

Las Comisiones Unidas consideran indispensable mantener uniformidad interpretativa dentro del presente dictamen respecto de las iniciativas que inciden sobre la identidad de género y las acciones afirmativas.

Por ello, retoman los criterios desarrollados en las iniciativas analizadas previamente respecto del Grupo Parlamentario de MORENA y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se reitera que estas Comisiones advierten que la iniciativa propone establecer que, para efectos del registro de candidaturas y de la aplicación de los principios de paridad de género y acciones afirmativas, las personas que se ostenten con una identidad de género distinta al sexo asentado en su acta primigenia de nacimiento deberán acreditar fehacientemente haber realizado la rectificación de sus documentos oficiales de identidad ante la autoridad competente, previo al inicio del periodo de registro de candidaturas.

Estas Comisiones reconocen que la finalidad de preservar la autenticidad de las acciones afirmativas y evitar simulaciones en el registro de candidaturas constituye un objetivo constitucionalmente legítimo.

Sin embargo, la medida propuesta introduce una carga documental general y previa para el reconocimiento electoral de la identidad de género.

Dicha exigencia resulta problemática a la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, que reconocen los derechos a la igualdad, no discriminación, identidad y libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 15/2024, de rubro: "AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA



ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024)", conforme al cual la manifestación de identidad de género debe partir del principio de buena fe, sin que puedan imponerse cargas generales, desproporcionadas o discriminatorias para su acreditación.

En ese sentido, condicionar la autoadscripción de género a la rectificación previa de documentos oficiales puede traducirse en una barrera indirecta para el ejercicio de derechos político-electorales de personas trans y de la diversidad sexual.

Además, la propuesta no establece un mecanismo excepcional de revisión ante indicios objetivos de simulación, sino una regla general aplicable a todas las personas cuya identidad de género no coincida con el sexo asentado en su acta primigenia de nacimiento.

Por ello, la medida no supera un examen de proporcionalidad, ya que no demuestra ser necesaria, idónea ni la menos restrictiva para proteger la autenticidad de las acciones afirmativas.

V. Del análisis para modificar la definición porcentual para la paridad de género.

La iniciativa propone modificar la definición porcentual para la aplicación de la paridad de género para sustituir la expresión "al menos el cincuenta por ciento de mujeres" por "el cincuenta por ciento de mujeres" en candidaturas a cargos de elección popular y nombramientos de cargos por designación.

Estas Comisiones consideran que dicha modificación no resulta procedente, toda vez que puede generar un entendimiento restrictivo del principio de paridad.

El principio de paridad de género, en su dimensión constitucional, tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de las mujeres en los espacios de representación política y toma de decisiones.

En ese sentido, la expresión "al menos" permite reconocer que la paridad constituye un piso mínimo de participación de mujeres, no un techo máximo.



Eliminar dicha expresión podría interpretarse como una limitación normativa que impida superar el cincuenta por ciento de participación de mujeres, lo cual sería contrario al principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional y a la finalidad sustantiva de la paridad.

VI. Del análisis para modificar la duración de las campañas electorales.

La iniciativa propone ampliar la duración de las campañas electorales para la Gubernatura del Estado de sesenta a noventa días y para diputaciones y ayuntamientos de cuarenta a sesenta días. Estas Comisiones advierten que la duración de las campañas electorales locales se encuentra sujeta a las bases establecidas por el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto establece límites temporales diferenciados para la elección de gubernatura y para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos y, si bien las entidades federativas cuentan con margen de configuración legislativa dentro de dichos parámetros, toda modificación debe encontrarse debidamente justificada y guardar congruencia con el sistema electoral en su conjunto.

En el caso concreto, la iniciativa no aporta una justificación suficiente que permita acreditar la necesidad, razonabilidad, impacto operativo, financiero y electoral de ampliar la duración de las campañas.

Adicionalmente, la ampliación de campañas podría generar implicaciones presupuestarias, administrativas, de fiscalización y de organización electoral que no se encuentran acompañadas de una evaluación de impacto presupuestario en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

VII. Del análisis de las modificaciones propuestas en la adenda sobre mecanismos correctivos de paridad en diputaciones y ayuntamientos.

La adenda propone modificar las reglas relativas a los ajustes de paridad en la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, particularmente el orden de prelación de



las listas de representación proporcional que debe seguir la autoridad electoral cuando advierta predominancia de uno de los géneros.

Estas Comisiones reconocen que el cumplimiento de la paridad sustantiva en la integración de órganos colegiados constituye una finalidad constitucionalmente legítima. Sin embargo, la adenda no desarrolla una justificación suficiente que permita explicar por qué el mecanismo vigente resulta inadecuado, insuficiente o contrario al principio de paridad.

Asimismo, la modificación propuesta puede alterar el equilibrio entre paridad sustantiva, representación proporcional, autodeterminación partidista y voluntad ciudadana expresada en las urnas, sin que se incorpore un análisis técnico que permita valorar los efectos de la sustitución del criterio vigente.

En consecuencia, la propuesta carece de motivación reforzada y de desarrollo normativo suficiente para modificar una regla que incide directamente en la integración final de órganos de representación popular.

VIII. Determinación integral de las Comisiones Unidas.

Por las razones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas consideran que las determinaciones adoptadas obedecen a la obligación constitucional de preservar simultáneamente la regularidad del sistema jurídico electoral, la protección de los derechos político-electorales y la funcionalidad institucional de las autoridades encargadas de la organización de los procesos electorales, procurando conservar, en la mayor medida posible, la finalidad constitucionalmente legítima perseguida por la iniciativa analizada.

DÉCIMO SEXTO. De la armonización normativa integral y la construcción de un sistema electoral coherente.

Las Comisiones Unidas consideran que la función dictaminadora desarrollada mediante el presente instrumento legislativo no debe entenderse como la resolución aislada de nueve iniciativas independientes, sino como un ejercicio integral de armonización normativa orientado a fortalecer la coherencia, estabilidad y funcionalidad del sistema electoral del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

En efecto, si bien las iniciativas analizadas poseen objetos normativos diversos, todas ellas inciden sobre un mismo subsistema jurídico, constituido por el conjunto de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que integran el sistema electoral local.

En consecuencia, el análisis efectuado por estas Comisiones Unidas ha privilegiado una perspectiva sistemática e integradora, procurando evitar contradicciones internas, antinomias normativas, vacíos regulatorios y soluciones legislativas incompatibles entre sí.

Asimismo, las Comisiones Unidas consideran que la proximidad del inicio del proceso electoral local ordinario impone la necesidad de privilegiar la estabilidad normativa y fortalecer la certeza jurídica que debe regir la actuación de las autoridades electorales, los partidos políticos, las personas candidatas y la ciudadanía en general.

Por ello, el presente dictamen ha sido construido bajo criterios de uniformidad interpretativa, consistencia institucional y armonización sistémica.

Bajo ese contexto, las Comisiones Unidas estiman que las modificaciones normativas incorporadas mediante el presente dictamen responden a cuatro grandes objetivos institucionales:

- I. Armonizar la legislación electoral local con las recientes reformas constitucionales federales.
- II. Fortalecer la protección y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.
- III. Modernizar y hacer más eficiente la operación institucional de las autoridades electorales.
- IV. Preservar la estabilidad, certeza y funcionalidad del sistema democrático local.

Asimismo, las Comisiones consideran indispensable precisar que la presente labor dictaminadora se desarrolló bajo el entendimiento de que el derecho electoral constituye una materia especialmente sensible desde la perspectiva constitucional, toda vez que



regula las condiciones bajo las cuales se ejerce la representación política y se materializa la voluntad democrática de la ciudadanía.

En consecuencia, las modificaciones incorporadas al orden jurídico estatal debieron sujetarse a un estándar reforzado de regularidad constitucional, razonabilidad y técnica legislativa.

Por ello, la armonización normativa realizada mediante el presente dictamen no persigue únicamente actualizar textos legales, sino consolidar un sistema electoral coherente, funcional y constitucionalmente sostenible.

DÉCIMO SÉPTIMO. Del ejercicio de la libertad configurativa legislativa y sus límites constitucionales.

Las Comisiones Unidas consideran necesario precisar que el Congreso del Estado cuenta con un margen de libertad configurativa para desarrollar, complementar y adecuar la legislación electoral local.

No obstante, dicha potestad normativa no constituye una facultad absoluta ni discrecional, su ejercicio se encuentra condicionado por los límites materiales establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

En consecuencia, la labor dictaminadora desarrollada mediante el presente instrumento ha partido del reconocimiento de que la autonomía legislativa local debe coexistir armónicamente con el principio de supremacía constitucional y con la estructura competencial propia del federalismo mexicano.

Asimismo, las Comisiones Unidas consideran que el margen de configuración legislativa adquiere una intensidad distinta dependiendo de la materia regulada.

Particularmente, dicho margen se reduce cuando las iniciativas inciden directamente sobre:

I. Derechos político-electorales fundamentales.

- II. Principios democráticos constitucionalmente protegidos.
- III. Instituciones reguladas expresamente por la Constitución Federal.
- IV. Materias desarrolladas por leyes generales.
- V. Competencias reservadas a las autoridades nacionales electorales.

Por ello, el análisis desarrollado a lo largo del presente dictamen privilegió la protección reforzada de los derechos humanos, la interpretación conforme y la conservación constitucional de las normas, procurando preservar, en la mayor medida posible, la finalidad constitucionalmente legítima perseguida por las iniciativas analizadas.

No obstante, cuando las soluciones regulatorias propuestas resultaron incompatibles con el parámetro constitucional aplicable, las Comisiones Unidas determinaron no incluirlas en el Proyecto de Decreto, en cumplimiento del deber preventivo de regularidad constitucional que corresponde desarrollar a este Poder Legislativo.

Finalmente, las Comisiones Unidas consideran que el presente dictamen constituye un ejercicio de equilibrio institucional entre la innovación legislativa, la estabilidad democrática y la protección de los derechos fundamentales.

DÉCIMO OCTAVO. Del principio de conservación normativa y de la técnica de análisis empleada en el presente dictamen.

Las Comisiones Unidas consideran necesario precisar la metodología legislativa empleada para la elaboración del presente dictamen, toda vez que las iniciativas objeto de estudio incorporan múltiples temáticas regulatorias de diversa naturaleza, alcance y grado de complejidad constitucional.

En ese sentido, las Comisiones Unidas estiman que la labor dictaminadora no se agota en una decisión binaria consistente en aprobar o desechar íntegramente una iniciativa legislativa, sino que exige desarrollar un análisis integral orientado a preservar, en la mayor medida posible, aquellas porciones normativas compatibles con el orden constitucional vigente.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por ello, el presente dictamen adopta como criterio rector el principio de conservación normativa, conforme al cual, cuando una iniciativa persiga una finalidad constitucionalmente legítima, deberá privilegiarse su preservación parcial, siempre que ello sea posible sin alterar sustancialmente la voluntad legislativa originalmente planteada.

Bajo dicho criterio, las Comisiones Unidas desarrollaron un ejercicio permanente de armonización entre la finalidad perseguida por las iniciativas y los límites materiales impuestos por el parámetro de regularidad constitucional.

No obstante, la aplicación de dicho principio no constituye una habilitación irrestricta para modificar integralmente las propuestas sometidas a consideración del Congreso del Estado.

Por el contrario, las Comisiones Unidas consideran que la conservación normativa encuentra límites objetivos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la finalidad central de la iniciativa resulte constitucionalmente inviable.
- II. Cuando la eliminación de una porción normativa altere sustancialmente la voluntad legislativa originalmente perseguida.
- III. Cuando la reconstrucción normativa implique la creación de una iniciativa distinta a la originalmente presentada.
- IV. Cuando la solución propuesta genere contradicciones con el parámetro constitucional vigente.
- V. Cuando la iniciativa carezca de elementos mínimos de operatividad institucional.

En consecuencia, la técnica de análisis utilizada a lo largo del presente dictamen responde a una metodología de racionalidad legislativa orientada a preservar simultáneamente la innovación normativa, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.

Asimismo, las Comisiones Unidas consideran que este criterio fortalece la estabilidad institucional y contribuye a disminuir riesgos posteriores de litigiosidad constitucional.

DÉCIMO NOVENO. De la seguridad jurídica, coherencia sistémica y funcionalidad institucional del ordenamiento electoral resultante.

Las Comisiones Unidas consideran que uno de los principales objetivos que debe perseguir toda reforma electoral consiste en garantizar la estabilidad, previsibilidad y coherencia del sistema democrático.

En ese sentido, el presente dictamen ha sido construido bajo una perspectiva sistémica que reconoce la interdependencia existente entre las distintas instituciones jurídicas que integran el ordenamiento electoral local.

Por ello, las modificaciones incorporadas no deben analizarse de forma aislada, sino como parte de un mismo entramado normativo cuya eficacia depende de la congruencia existente entre sus diversos componentes.

Asimismo, las Comisiones Unidas consideran que la funcionalidad institucional constituye un elemento indispensable para la adecuada implementación de cualquier reforma electoral.

En consecuencia, a lo largo del presente dictamen se privilegió la incorporación de soluciones normativas que:

- I. Resulten operativamente ejecutables por las autoridades electorales.
- II. Sean compatibles con la estructura institucional existente.
- III. No generen cargas desproporcionadas para las autoridades involucradas.
- IV. Mantengan congruencia con las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.
- V. Fortalezcan la coordinación entre autoridades nacionales y locales.
- VI. Proporcionen certeza jurídica a los partidos políticos, personas candidatas y ciudadanía.

De igual manera, las Comisiones Unidas consideran que la seguridad jurídica exige evitar la incorporación de conceptos jurídicos indeterminados, reglas incompletas, remisiones ambiguas o disposiciones cuya implementación dependa exclusivamente de decisiones administrativas posteriores.

Por ello, las adecuaciones introducidas mediante el presente dictamen procuran fortalecer la claridad, precisión y funcionalidad del ordenamiento electoral del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, se estima que la proximidad del inicio del proceso electoral local ordinario impone la necesidad de privilegiar la estabilidad institucional y reducir la incertidumbre jurídica que pudiera afectar el adecuado desarrollo de la contienda electoral.

VIGÉSIMO. Del análisis integral de riesgos de litigiosidad constitucional y del deber preventivo de regularidad constitucional.

Las Comisiones Unidas consideran que el ejercicio de la función legislativa contemporánea exige incorporar una visión preventiva de control de constitucionalidad.

En consecuencia, además del análisis de mérito, oportunidad y conveniencia legislativa, corresponde a los órganos dictaminadores valorar los riesgos potenciales de invalidez constitucional asociados a las reformas propuestas.

En ese sentido, a lo largo del presente dictamen se identificaron diversos escenarios susceptibles de generar litigiosidad constitucional, particularmente cuando las iniciativas incidían sobre derechos fundamentales, distribución competencial, integración de órganos del Estado o instituciones expresamente reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, las Comisiones Unidas desarrollaron un análisis preventivo orientado a identificar riesgos potenciales asociados a:

I. Acciones de inconstitucionalidad.



- II. Juicios de amparo.
- III. Inaplicación mediante control difuso de constitucionalidad.
- IV. Conflictos competenciales.
- V. Problemas de operatividad institucional.

No obstante, las Comisiones Unidas consideran pertinente precisar que la existencia de un riesgo potencial de litigiosidad no constituye, por sí misma, un impedimento absoluto para legislar.

Por el contrario, constituye un elemento técnico adicional que debe ponderarse conjuntamente con los principios democráticos, los derechos humanos involucrados y la finalidad constitucionalmente legítima perseguida por cada iniciativa.

Asimismo, las Comisiones Unidas consideran que el presente dictamen fortalece la estabilidad jurídica del sistema electoral local, precisamente porque privilegia la armonización normativa y la protección preventiva de la constitucionalidad de las reformas incorporadas.

Finalmente, se estima que la metodología empleada contribuye a disminuir riesgos de invalidez constitucional y fortalece la sostenibilidad jurídica de las reformas que se proponen incorporar al ordenamiento electoral estatal.

VIGÉSIMO PRIMERO. De la determinación final y de la construcción normativa del proyecto de Decreto.

Por las razones jurídicas, constitucionales, convencionales, técnicas y funcionales desarrolladas a lo largo del presente dictamen, las Comisiones Unidas consideran que las iniciativas objeto de estudio deben resolverse bajo una lógica integral de armonización normativa.

En consecuencia, las determinaciones adoptadas no obedecen a una valoración aislada de las propuestas legislativas, sino a un ejercicio sistemático de construcción normativa orientado a fortalecer la estabilidad democrática, la protección de los derechos político-



electorales, la seguridad jurídica y la funcionalidad institucional del sistema electoral del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, las Comisiones Unidas consideran que el presente dictamen materializa un equilibrio entre tres objetivos fundamentales:

- I. La innovación legislativa necesaria para atender los retos contemporáneos del sistema democrático.
- II. La preservación de la supremacía constitucional y del federalismo electoral.
- III. La protección reforzada de los derechos humanos y de los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, las porciones normativas que serán incorporadas al proyecto de Decreto correspondiente resultan compatibles con el parámetro constitucional, por lo que formarán parte del texto normativo definitivo.

Finalmente, las Comisiones Unidas consideran que el modelo regulatorio resultante fortalece la certeza, coherencia y sostenibilidad institucional del sistema electoral local, contribuyendo a generar condiciones adecuadas para el desarrollo del próximo proceso electoral ordinario y consolidando un marco normativo acorde con los principios democráticos que rigen el Estado constitucional de derecho.

En ese sentido, a continuación se detalla de forma sistematizada las determinaciones legislativas para la construcción del proyecto de Decreto.

A. DETERMINACIONES QUE SE INCLUYEN EN EL PROYECTO DE DECRETO.

1. Iniciativa del diputado Héctor Serrano Cortés.

Incorporar la posibilidad de que las personas aspirantes a una candidatura manifiesten, de forma libre, expresa e inequívoca, su voluntad de someterse a evaluaciones de control de



confianza, eliminando cualquier carácter obligatorio, así como cualquier consecuencia jurídica asociada a la elegibilidad o al registro de candidaturas.

Observaciones para el proyecto de decreto:

- Debe construirse bajo el principio de voluntariedad.
- No debe constituir requisito de elegibilidad.
- Debe protegerse la confidencialidad y los datos personales.
- Debe permitirse la utilización de cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado conforme a la normatividad aplicable.

2. Iniciativa de la diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

A) Voto de personas sujetas a prisión preventiva.

Reconocer expresamente el derecho al voto de las personas sujetas a prisión preventiva, estableciendo que su implementación se realizará conforme a:

- lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

B) Participación de las representaciones partidistas.

Fortalecer la participación institucional de las representaciones partidistas garantizando:

- debida convocatoria;
- acceso oportuno a la documentación;
- participación efectiva.

Precisando expresamente que su ausencia no afectará la integración legal, el quórum o la validez de las sesiones.

C) Convenios de coalición.

Homologar el plazo de presentación de los convenios de coalición con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

3. Iniciativas del Grupo Parlamentario MORENA.

A) Financiamiento destinado a juventudes.

Incrementar del tres al cuatro por ciento el porcentaje destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes.

B) Integración municipal mediante una sola sindicatura.

Armonizar la legislación estatal conforme a la reforma constitucional federal en materia de integración municipal.

C) Lenguaje incluyente.

Actualizar la terminología legal correspondiente.

4. Iniciativa de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

Debates en cabeceras municipales.

Incorporar la celebración de un debate en las cabeceras municipales de los distritos electorales.

5. Iniciativa de la Diputada Ma. Sara Rocha Medina.

A) Eliminación de la necesidad de separación del cargo para diputaciones para reelección.

Eliminar la obligación de separación del cargo para las diputaciones que busquen la elección consecutiva, mediante la inclusión de disposición transitoria en la Ley Electoral.

B) Herramientas digitales y electrónicas.

Incorporar herramientas digitales y electrónicas en diversos procedimientos electorales, bajo principios de:

- seguridad informática;
- accesibilidad;
- neutralidad tecnológica;
- interoperabilidad;
- protección de datos personales.

B. Determinaciones que no se incluyen en el Proyecto de Decreto.

1. Iniciativa de la Diputada María Leticia Vázquez Hernández.

- Homologación de campañas electorales a cuarenta y cinco días.

2. Iniciativas del Grupo Parlamentario de MORENA.

- porcentaje obligatorio del dos por ciento para pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana;
- regulación de la distribución interna del financiamiento de campaña;
- mecanismos propuestos sobre simulación de autoadscripción de género.

3. Iniciativa del Grupo Parlamentario de PAN.

- restricción general derivada de cualquier delito doloso;
- constancias de antecedentes penales;
- gobierno de coalición;
- regulación propuesta en materia de diversidad sexual;
- afiliación efectiva.

4. Iniciativa de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano.



- modificación a la fórmula de financiamiento;
- auditorías patrimoniales;
- constancia de antecedentes penales;
- debates temáticos permanentes;
- gratuidad del transporte público;
- sobrerrepresentación de coaliciones;
- regulación relativa al crimen organizado.

5. Iniciativa de la Diputada Ma. Sara Rocha Medina.

- propuestas relativas a identidad de género;
- modificaciones a la definición legal de paridad;
- ampliación de campañas electorales;
- eliminación de separación del cargo para integrantes de ayuntamientos;
- mecanismos correctivos de paridad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto a fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, y para garantizar la claridad del proyecto, se incorpora a continuación el **cuadro comparativo entre la normativa constitucional vigente, las propuestas de las iniciativas de los diferentes grupos y representación parlamentaria y la propuesta de las Comisiones dictaminadoras, según sea el caso y conforme a lo descrito en los considerandos anteriores**, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido.

CUADRO COMPARATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ							
Vigente	VERDE	LETICIA	PAN	MA. SARA	MORENA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Propuesta de Comisiones
<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I a V. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>Las personas que aspiren a una candidatura deberán cumplir con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado.</p>	<p>SIN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por la comisión de delito doloso.</p> <p>b) derogado</p> <p>c) ...</p>			<p>SIN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>	<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>No hay correlativo.</p>				<p>ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Las y los legisladores electos como</p>			<p>TRANSITORIOS:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CUARTO. Para efectos exclusivos del proceso electoral local ordinario 2027 y de conformidad con el régimen transitorio previsto en el Decreto 540 publicado el 3 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", las personas diputadas electas en el proceso electoral local 2024 que participen en elección consecutiva no estarán obligadas a separarse de su encargo para obtener su registro como personas candidatas a una diputación.</p>

<p>Las diputadas y los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>			<p>candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>...</p>				
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. a XLVII. ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>			<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. a XLVII. ...;</p> <p>XLVIII.- En caso de que se opte por un gobierno de coalición, ratificar por mayoría simple los nombramientos y remociones que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de las personas titulares de las Secretarías de Estado, con excepción de la correspondiente a Seguridad Pública;</p> <p>XLIX.- En caso de que se opte por un gobierno de coalición, ratificar por mayoría simple el programa y el convenio de dicho gobierno, y</p> <p>XLX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>				<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:</p> <p>I. a VIII. ...</p>		<p>ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por la comisión de delito doloso.</p>				<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>

<p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>Para efectos de registro de candidatura, deberá cumplirse con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.</p>		<p>b) derogado</p> <p>c) ...</p> <p>VIII. ...</p>				
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. a XXX. ...;</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>			<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. a XXX. ...;</p> <p>XXXI.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y por el programa aplicable, que deberán ser aprobados por mayoría simple del Congreso. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p> <p>XXXII.- Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>				<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>ARTÍCULO 114.- ...:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p>				<p>ARTÍCULO 114.- ...:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...:</p> <p>I. a X...</p>		<p>ARTÍCULO 114.- ...:</p> <p>I. a X...</p>

<p>...</p> <p>Las personas integrantes suplentes de los ayuntamientos podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>II. a X. ...</p> <p>XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y</p> <p>XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>				<p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.</p>			<p>XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y con Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que las Regidurías de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) ...</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:</p> <p>I. a V. ...</p>		<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por la comisión de delito doloso.</p> <p>b) derogado</p> <p>c) ...</p>	<p>II. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

No correlativo.	hay	Las candidaturas estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.					
-----------------	-----	--	--	--	--	--	--

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ							
Vigente	VERDE	LETICIA	PAN	MA. SARA	MORENA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Propuesta de Comisiones
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>XXXVII. a LIII. ...</p>				<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>XXXVII. a LIII. ...</p>			<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de</p>						<p>ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de</p>	<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>

<p>diputaciones expida el Consejo General. No hay correlativo.</p>						<p>diputaciones expida el Consejo General. En caso de que alguna autoridad judicial acredite la intromisión por parte del crimen organizado, por medio de la comprobación de vínculos de éste con candidatos ganadores, la elección se declarará nula, para los efectos de las leyes aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 21. No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia condenatoria firme podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales locales, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>						<p>ARTÍCULO 21. Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia condenatoria firme podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales locales, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
<p>ARTÍCULO 28. No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Para efectos de registro de candidatura a los cargos referidos en el párrafo anterior, deberá cumplirse con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos del artículo 277 BIS de esta Ley.</p>			<p>ARTÍCULO 28. ...</p>			<p>ARTÍCULO 28. Para efectos de transparencia, fortalecimiento de la confianza pública e integridad de las candidaturas, al momento de solicitar el registro correspondiente, las personas aspirantes a los cargos referidos en el párrafo anterior podrán presentar escrito mediante el cual manifiesten de forma libre, expresa e indubitable su voluntad de someterse a evaluaciones de control de confianza ante cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado y certificado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, podrán acompañar la constancia, certificado o documento oficial expedido por el centro evaluador que acredite la realización de dichas evaluaciones.</p>

<p>No hay correlativo.</p> <p>...</p> <p>No hay correlativo.</p>						<p>La presentación del escrito, la práctica de las evaluaciones o la exhibición de la documentación correspondiente no constituirán requisito de elegibilidad, condición para el registro de la candidatura, ni generarán consecuencia jurídica alguna en perjuicio de la persona aspirante.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 49. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>i) a u) ...</p> <p>III. a VII. ...</p>			<p>ARTÍCULO 49. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Implementar, administrar y operar sistemas digitales y electrónicos para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos, y notificaciones.</p> <p>j) a v) ...</p> <p>III. a VII. ...</p>			<p>ARTÍCULO 49. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a u) ...</p> <p>v) Implementar, administrar y operar sistemas digitales y electrónicos para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos, y notificaciones.</p> <p>III. a VII. ...</p>

<p>ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que designe. Asimismo, deberá estar presente la o el secretario ejecutivo y, por lo menos, la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá la facultad del voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna o alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.</p> <p>...</p> <p>En el caso de que alguna de las representaciones partidarias incurra en dos ausencias consecutivas a las sesiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva</p>	<p>ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que designe. Asimismo, deberá estar presente la o el secretario ejecutivo. Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna o alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con las y los miembros que asistan.</p> <p>...</p> <p>En el caso de dos ausencias consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones</p>											<p>ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que designe. Asimismo, deberá estar presente la o el secretario ejecutivo. Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna o alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con las y los miembros que asistan.</p> <p>...</p> <p>En el caso de dos ausencias consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones partidarias, propietarias o suplentes, la o el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del partido</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>dará aviso por escrito de manera inmediata a la presidencia del Partido Político, con el objeto de prevenirla para que, en el caso de que su representación incurra en una tercera inasistencia, esta será dada de baja ante el Consejo General.</p>	<p>s partidarias, propietarias o suplentes, la o el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del partido político de dichas inasistencias, a fin de que comine a las representaciones en referencia a que asistan a las sesiones del Consejo General.</p>						<p>político de dichas inasistencias, a fin de que comine a las representaciones en referencia a que asistan a las sesiones del Consejo General.</p>
<p>ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;</p> <p>VIII. a XVI. ...</p> <p>...</p>						<p>ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, así como auditorías de intereses, y auditorías sobre la evolución patrimonial de candidatos, de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;</p> <p>VIII. a XVI. ...</p> <p>...</p>	<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>					<p>ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en sus procedimientos internos deberán evitar la simulación de autoadscripción de género, procurando que en los documentos de</p>		<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>

<p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>...</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p> <p>...</p>					<p>identificación de la o el candidato a registrar correspondan al género con el que se autopercibe.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que las personas de grupos vulnerables le sean asignadas exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>...</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p> <p>...</p>		
<p>ARTÍCULO 156. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:</p> <p>1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.</p> <p>2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>c) a d). ...</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del</p>					<p>ARTÍCULO 156. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:</p> <p>1. El setenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.</p> <p>2. El treinta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>c) a f). ...</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del</p>	<p>ARTÍCULO 156. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:</p> <p>1. El setenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.</p> <p>2. El treinta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>c) a f). ...</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del</p>	<p>ARTÍCULO 156. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá</p>



<p>liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>II. ... a) y b). ... c)</p> <p>No hay correlativo.</p>					<p>liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el cuatro por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>g) Para la capacitación, promoción, desarrollo del liderazgo político y difusión de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y de la población afrodescendiente, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>(sic)</p> <p>II. ... a) y b). ... c) ...</p> <p>d) En la asignación del financiamiento público para gastos de campaña, los partidos políticos deberán garantizar la equidad distributiva. En ningún caso, el monto asignado a cada una de las candidaturas emanadas de acciones afirmativas o postuladas para la representación de las poblaciones de los grupos prioritarios, podrá ser menor al promedio del financiamiento asignado por el partido político a las candidaturas para el mismo cargo de elección popular en la contienda</p>	<p>destinar anualmente, al menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el cuatro por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>g) ...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>II. y III. ...</p>
---	--	--	--	--	--	--

III...					respectiva. Dicha asignación deberá calcularse de manera proporcional a la densidad y tamaño del padrón electoral correspondiente a la demarcación, distrito o municipio por el que se compita, garantizando que el peso poblacional determine una distribución justa y suficiente para la cobertura de la campaña; y		
IV...					III. ... IV. ...		
ARTÍCULO 173. El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse quince días antes del inicio del período de las precampañas. Cuando se renueve el Poder Ejecutivo del Estado, se tomará en cuenta el inicio de precampaña previsto en la fracción I del artículo 319 de este Ordenamiento.	ARTÍCULO 173. El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse treinta días antes del inicio del período de las precampañas de la elección de que se trate.						ARTÍCULO 173. El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse treinta días antes del inicio del período de las precampañas de la elección de que se trate.
ARTÍCULO 199. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: I. y II. ... III. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que			ARTÍCULO 199. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: I. y II. ... III. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por la comisión de delito doloso. b) derogado				NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO



SAN LUIS POTOSÍ

<p>haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) ...</p> <p>IV y V. ...</p>			<p>c) ...</p> <p>IV y V. ...</p>				
<p>ARTÍCULO 206. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>IV. a IX. ...</p>			<p>ARTÍCULO 206. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III. BIS. Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad penitenciaria competente en la que se haga constar que la persona aspirante no cuenta con sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito doloso, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>IV. a IX. ...</p>				<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente</p>					<p>ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente</p>		<p>ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las</p>

<p>municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;</p> <p>II. y III. ...</p>					<p>municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;</p> <p>II. y III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;</p> <p>No hay correlativo.</p>			<p>ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos.</p> <p>Asimismo, certificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos vigente al momento del</p>	<p>ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos.</p> <p>Asimismo, la secretaria deberá revisar que las personas que se autoadscriben de un género determinado, cuenten preferentemente</p>		<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>



<p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;</p> <p>III. a VI. ...</p>			<p>registro de la candidatura</p> <p>II. a VI. ...</p>		<p>con identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se indique claramente el género con el que se identifica.</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, corrija la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública y pecuniaria de hasta quinientas UMAS. El Consejo establecerá los criterios y la proporcionalidad de la sanción, apoyándose de los lineamientos emitidos por el órgano nacional electoral sobre los registros de las personas de la diversidad sexual;</p> <p>III. a VI. ...</p>		
<p>ARTÍCULO 265. Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer</p>			<p>ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los</p>	<p>ARTÍCULO 265. ...</p>	<p>ARTÍCULO 265.</p>		<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>

					<p>como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El registro de las personas de sexo determinado que se autoperciban al género distinto y cuenten con los criterios anteriormente establecidos, se computarán de acuerdo al género con el que se identifican, siempre y cuando se prioricen las fórmulas de la paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
No hay correlativo.			<p>265 BIS. Tratándose de candidaturas de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, con independencia del género al que se auto perciban, las mismas se computaran dentro del porcentaje reservado al género diverso y en ningún caso al porcentaje reservado para mujeres.</p>			<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Las personas candidatas por el principio de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen al cargo de presidenta o presidente municipal, al cargo de primera regiduría propietaria, y al cargo de sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y</p>			<p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según</p>	<p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda.</p>		<p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.</p>

SAN LUIS POTOSÍ

<p>sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente de acuerdo con el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por mujeres y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género diverso. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.</p> <p>...</p>		<p>Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		
<p>No hay correlativo.</p>		<p>ARTÍCULO 268 BIS Tratándose de candidaturas de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, con independencia del género al que se auto perciban, las mismas se computaran dentro del porcentaje reservado al género diverso y</p>				<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>



			en ningún caso al porcentaje reservado para mujer.				
<p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>k) ...</p> <p>VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. a X. ...</p>		<p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV. BIS Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad penitenciaria competente en la que se haga constar que la persona aspirante no cuenta con sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito doloso, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Derogada</p> <p>k) ...</p> <p>VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:</p>			<p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. a XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 277. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>Para efectos de transparencia, fortalecimiento de la confianza pública e integridad de las candidaturas, al momento de solicitar el registro correspondiente, las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones, podrán presentar escrito mediante el cual manifiesten de forma libre, expresa e indubitable su voluntad de someterse a evaluaciones de control de confianza ante cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado y certificado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Asimismo, podrán acompañar la constancia, certificado o documento oficial expedido por el centro evaluador que acredite la realización de dichas evaluaciones.</p>

<p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c...</p> <p>VII y X. ...</p> <p>XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y</p> <p>XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales;</p> <p>XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos y,</p> <p>XIII. Constancia expedida por la autoridad competente que acredite haber obtenido la Certificación Estatal de Condición de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática.</p>		<p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por la comisión de delito doloso.</p> <p>b) Derogado</p> <p>c) ...</p> <p>VII. y XII. ...</p>			<p>XIII. Constancia de no contar con antecedentes penales, emitida por la autoridad competente.</p>	
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 277 BIS. La condición de integridad y confiabilidad para la postulación democrática con la cual deben cumplir todas las personas que deseen aspirar a una candidatura para el cargo de gubernatura, ayuntamientos o diputaciones, se acreditará con la Certificación Estatal de</p>						<p>ARTÍCULO 277 BIS. Los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación, podrán implementar acciones y mecanismos orientados a fomentar entre las personas aspirantes a una candidatura la realización voluntaria de evaluaciones de control de confianza ante Centros de Evaluación y Control de Confianza acreditados y certificados conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>

	<p>Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática.</p> <p>La autoridad competente para expedir la certificación señalada en este artículo, será el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, quien realizará los procesos de evaluación de control de confianza, en términos de la Ley de Control de Confianza del Estado, los cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, taxatividad, debido proceso, impugnabilidad, presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales.</p>					<p>La decisión de las personas aspirantes de someterse o no a dichas evaluaciones será estrictamente voluntaria y no constituirá requisito de elegibilidad, condición para el registro de la candidatura ni podrá generar consecuencia jurídica alguna en perjuicio de las personas aspirantes.</p>
<p>ARTÍCULO 281. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.</p>			<p>ARTÍCULO 281. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, preferentemente e mediante el sistema electrónico que para tal efecto determine el Consejo General, conforme a los lineamientos que emita para garantizar autenticidad, seguridad, integridad, trazabilidad y conservación de la documentación digital.</p>			<p>ARTÍCULO 281. ... Las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, preferentemente mediante el sistema electrónico que para tal efecto determine el Consejo General, conforme a los lineamientos que emita para garantizar autenticidad, seguridad, integridad, trazabilidad y conservación de la documentación digital.</p>
<p>ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la</p>		<p>ARTÍCULO 337. Las campañas electorales</p>	<p>ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para</p>			<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>

<p>Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>para la Gubernatura del Estado, así como para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>la Gubernatura del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>			
<p>ARTÍCULO 338. Para todas las personas candidatas a la Gubernatura del Estado, será obligatoria la organización y participación en por lo menos dos debates, los cuales deberán celebrarse dentro de los sesenta días de duración de la campaña. También será obligatoria la celebración de por lo menos un debate para todas las personas candidatas al cargo de la presidencia de los cinco municipios con la mayor lista nominal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III...</p> <p>...</p>		<p>ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los cuarenta y cinco días del plazo de la campaña.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>				<p>ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos tres entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y dos entre los candidatos o candidatas por cada distrito y uno por cada municipio que sea considerado cabecera municipal en los distritos, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>En tiempos en los que no se desarrollen procesos electorales, se realizarán debates temáticos de manera mensual. Los partidos políticos podrán participar de manera optativa, y para tal efecto designarán a sus representantes. En todos los casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento,</p>	<p>ARTÍCULO 338. Para todas las personas candidatas a la Gubernatura del Estado, será obligatoria la organización y participación en por lo menos dos debates, los cuales deberán celebrarse dentro de los sesenta días de duración de la campaña. También será obligatoria la celebración de por lo menos un debate para todas las personas candidatas al cargo de la presidencia de los cinco municipios con la mayor lista nominal y uno por cada municipio que sea considerado cabecera municipal en los distritos, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>



						<p>un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>	
No hay correlativo.						<p>ARTÍCULO 345 BIS. El día de la jornada electoral, durante los horarios en que se encuentren abiertas las casillas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, realizará las acciones conducentes, para que los vehículos de distintas modalidades de transporte público, operen de manera gratuita, con la finalidad de favorecer la movilización a los centros de votación.</p>	NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTÍCULO 388. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido en cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.</p> <p>...</p>			<p>ARTÍCULO 388. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido en cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado certificando la afiliación efectiva de las candidaturas ganadoras.</p> <p>...</p>			NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO	

<p>No hay correlativo.</p>		<p>388 BIS.(sic) Para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondiente s a candidatas y candidatos postulados por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:</p> <p>a) En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará "afiliación efectiva", aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 01 de marzo de 2027 con corte a las 00:01 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tenga una "afiliación efectiva".</p> <p>b) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y</p>				<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>
----------------------------	--	--	--	--	--	--



			<p>pluralidad en la integración del Congreso del estado, por lo que en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.</p> <p>c) En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una "afiliación efectiva" a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sin registro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará al Congreso del Estado la información correspondiente</p>				
ARTÍCULO 390. En ningún caso, un partido político podrá contar con un						ARTÍCULO 390. En ningún caso, un partido político, o	NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO



<p>número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p> <p>---</p>						<p>una coalición, bajo cualquiera de sus modalidades, podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p> <p>---</p>	
<p>ARTÍCULO 393. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos.</p>				<p>ARTÍCULO 393. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, en caso de que el Consejo General advierta la predominancia de uno de los géneros en la integración del Congreso del Estado, modificará el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la mayor votación válida efectiva, y continuando con</p>			<p>NO SE INCLUDE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>



...				<p>las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma descendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.</p> <p>...</p>			
<p>ARTÍCULO 402. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.</p>				<p>ARTÍCULO 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.</p> <p>...</p> <p>IX. ...</p> <p>b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la</p>			<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>



				<p>del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la mayor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma descendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.</p> <p>c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.</p>			
<p>ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. DEROGADO.</p> <p>No hay correlativo.</p>						<p>ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La comprobación de vínculos con el crimen organizado, por parte de autoridad judicial, e</p> <p>IX. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>

						La infracción referida en la fracción VIII de este artículo, originará la declaratoria de inelegibilidad para los efectos de esta Ley y será sancionada en los términos de la fracción III del artículo 455, sin menoscabo de las sanciones administrativas o penales aplicables.
--	--	--	--	--	--	---

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ			
Vigente	VERDE	MORENA	Propuesta de Comisiones
<p>ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p> <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.</p> <p>La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.</p> <p>Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.</p>	...	<p>ARTICULO 13 ...</p> <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa y hasta catorce regidurías de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 13.:</p> <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa y hasta catorce regidurías de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>			
<p>ARTÍCULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Además, las candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.</p>	<p>...</p>	<p>NO SE INCLUYE EN EL PROYECTO DE DECRETO</p>

LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
Vigente	VERDE	Propuesta de Comisiones
<p>ARTÍCULO 1°. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 1°...</p> <p>Asimismo, la presente Ley será aplicable para la evaluación y certificación de integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a cargos de elección popular en el Estado, exclusivamente para efectos de su registro en términos de la legislación electoral, sin que ello implique naturaleza sancionadora ni restricción automática de derechos político-electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. ...</p> <p>Asimismo, la presente Ley será aplicable para la evaluación y certificación de integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a cargos de elección popular en el Estado, exclusivamente para efectos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado, sin que ello implique naturaleza sancionadora ni restricción automática de derechos político-electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, los procesos de evaluación tendrán por objeto acreditar condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, los procesos de evaluación tendrán por objeto fomentar la integridad y confiabilidad para la postulación democrática, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...;</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Centro: El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática: documento expedido por el Centro mediante el cual se acredita que una persona aspirante a un cargo de elección popular ha sido evaluada conforme a los procesos previstos en esta Ley, para efectos de su registro en términos de la legislación electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ...:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática: documento expedido por el Centro mediante el cual se acredita que una persona aspirante a un cargo de elección popular ha sido evaluada conforme a los procesos previstos en esta Ley, para los efectos señalados en el párrafo último del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado.</p>

<p>II. CNCA: Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>III. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal;</p> <p>IV. Ley: La Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Servidores Públicos: Las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, desempeñan un cargo, comisión, prestan sus servicios o participan en las instituciones de seguridad pública;</p> <p>VII. Servicios de Seguridad Privada: Las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluidos su traslado, autorizados para ello por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en su caso por el Gobierno Federal, y</p> <p>VIII. Proceso: Al proceso de evaluación y control de confianza.</p>	<p>III. CNCA: Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>IV. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal;</p> <p>V. Ley: La Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Servidores Públicos: Las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, desempeñan un cargo, comisión, prestan sus servicios o participan en las instituciones de seguridad pública;</p> <p>VIII. Servicios de Seguridad Privada: Las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluidos su traslado, autorizados para ello por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en su caso por el Gobierno Federal, y</p> <p>IX. Proceso: Al proceso de evaluación y control de confianza.</p>	<p>III. CNCA: Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>IV. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal;</p> <p>V. Ley: La Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Servidores Públicos: Las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, desempeñan un cargo, comisión, prestan sus servicios o participan en las instituciones de seguridad pública;</p> <p>VIII. Servicios de Seguridad Privada: Las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluidos su traslado, autorizados para ello por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en su caso por el Gobierno Federal, y</p> <p>IX. Proceso: Al proceso de evaluación y control de confianza.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular, exclusivamente para efectos de la Certificación de Integridad y Confiabilidad prevista en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse a ello, para los efectos señalados en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador.</p>
<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse al proceso de evaluación conforme a la presente Ley, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática respecto de personas</p>

	<p>respecto de personas aspirantes a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.</p>	<p>aspirantes a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular, iniciará a petición de parte interesada y se realizará conforme a lo señalado en el artículo 6º de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expida el Centro y se regirá por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tendrá carácter preventivo y no sancionador; II. Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia; III. Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, y IV. Se observará el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales. <p>La autoridad electoral únicamente verificará la existencia de la certificación respectiva, sin que califique ni pueda constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular, iniciará a petición de parte interesada cuando ésta así lo decida y se realizará conforme a lo señalado en el artículo 6º de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expida el Centro y se regirá por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tendrá carácter preventivo y no sancionador; II. Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia; III. Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, y IV. Se observará el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales. <p>En virtud de que al proceso de evaluación contemplado en este artículo es voluntario, la autoridad electoral únicamente recibirá la certificación respectiva, sin que califique ni pueda constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.</p>

CONCLUYE CUADRO COMPARATIVO



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁸ 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y 116 las fracciones, I, III y IV; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁹ 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ las y **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBAN**, con modificaciones las iniciativas con proyecto de decreto relativas a los **turnos 3648, 3843, 3649, 3766, 3767, 3768, 3694, 3817 y 3722**, conforme a lo siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El fortalecimiento del sistema democrático constituye una obligación permanente del Estado, en tanto las normas electorales representan el instrumento jurídico mediante el cual se garantiza el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la integración legítima de los órganos de representación popular y la estabilidad institucional del régimen democrático.

A partir de la reforma político-electoral de 2014, el sistema electoral mexicano evolucionó hacia un modelo nacional sustentado en la coordinación entre autoridades federales y locales, preservando simultáneamente un amplio margen de configuración legislativa para las entidades federativas, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes.

⁸ *ibidem.*

⁹ *ibidem.*

¹⁰ *ibidem.*



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

En ese contexto, corresponde a las legislaturas locales actualizar permanentemente sus ordenamientos jurídicos a efecto de garantizar la congruencia normativa, la certeza jurídica y la funcionalidad del sistema democrático.

La proximidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 impone a esta Soberanía un deber reforzado de responsabilidad institucional, pues las reglas que regirán la renovación de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos deben encontrarse plenamente armonizadas, ser constitucionalmente válidas y proporcionar seguridad jurídica a las autoridades electorales, partidos políticos, personas candidatas y ciudadanía en general.

Durante el presente ejercicio legislativo fueron presentadas diversas iniciativas que, desde distintas perspectivas, plantean modificaciones a componentes esenciales del sistema electoral estatal, tales como requisitos de elegibilidad, integridad pública, acciones afirmativas, financiamiento, campañas electorales, representación política, elección consecutiva, participación de grupos históricamente discriminados, innovación tecnológica y fortalecimiento institucional.

No obstante, la multiplicidad temática y la interrelación existente entre dichas propuestas hicieron necesaria la construcción de un modelo de dictaminación integral que evitara la fragmentación normativa, previniera antinomias y garantizara la coherencia sistémica del orden jurídico electoral estatal.

Asimismo, durante el desarrollo del procedimiento legislativo fueron publicados los Decretos 0539 y 0540 en el Periódico Oficial del Estado, modificando diversos preceptos constitucionales y legales vinculados con las iniciativas en estudio, circunstancia que obligó a incorporar un ejercicio adicional de armonización normativa y derecho intertemporal.

Bajo ese contexto, las Comisiones Unidas adoptaron una metodología de control preventivo de regularidad constitucional, orientada a verificar la compatibilidad de cada propuesta con la Constitución Federal, la Constitución Local, los principios democráticos, la jurisprudencia aplicable y los estándares de técnica legislativa.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Las reformas que se proponen no persiguen una transformación aislada del ordenamiento electoral, sino la consolidación de un sistema jurídico más coherente, moderno, accesible, incluyente, funcional y capaz de responder a las exigencias contemporáneas de la vida democrática del Estado de San Luis Potosí.

Con ello, se busca fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones electorales, garantizar la igualdad de oportunidades en la competencia política, brindar mayor certeza a los actores electorales y consolidar un marco normativo que permita el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, bajo los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y certeza.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción XI, del artículo 114, de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- ...:

I. a X...

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con **un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y con Regidurías** de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que **las Regidurías** de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

XII. ...

...

...



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 52 en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 156 en los incisos e) y f) de la fracción I; 173; 220 en el segundo párrafo de la fracción I; 268 en su primer párrafo y 339 en su primer párrafo; y se **ADICIONA** al artículo 21 un último párrafo; al 28 un segundo, tercero y cuarto párrafo, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser quinto; al 49 un inciso v) a la fracción II; al 277 el penúltimo y último párrafo; el 277 BIS y al 281 un segundo párrafo; de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

...

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia condenatoria firme podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales locales, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 28. ...

Para efectos de transparencia, fortalecimiento de la confianza pública e integridad de las candidaturas, al momento de solicitar el registro correspondiente, las personas aspirantes a los cargos referidos en el párrafo anterior podrán presentar escrito mediante el cual manifiesten de forma libre, expresa e indubitable su voluntad de someterse a evaluaciones de control de confianza ante cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado y certificado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, podrán acompañar la constancia, certificado o documento oficial expedido por el centro evaluador que acredite la realización de dichas evaluaciones.

La presentación del escrito, la práctica de las evaluaciones o la exhibición de la documentación correspondiente no constituirán requisito de elegibilidad, condición para el registro de la candidatura, ni generarán consecuencia jurídica alguna en perjuicio de la persona aspirante.

...

ARTÍCULO 49. ...:

I. ...



II. ...

a) a u) ...

v) Implementar, administrar y operar sistemas digitales y electrónicos para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos, y notificaciones.

III. a VII. ...

ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas **por la consejería que designe**. Asimismo, **deberá estar presente la o el secretario ejecutivo**. Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por **alguna o alguno** de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con **las y los** miembros que asistan.

...

En el caso de dos ausencias consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones partidarias, propietarias o suplentes, la o el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del partido político de dichas inasistencias, a fin de que conmine a las representaciones en referencia a que asistan a las sesiones del Consejo General.

ARTÍCULO 156.:

I. ...

a) a d) ...



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **al menos el cinco por ciento** del financiamiento público ordinario.

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, **al menos el cuatro por ciento** del financiamiento público ordinario.

g) ...

II. a IV. ...

ARTÍCULO 173. El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse **treinta** días antes del inicio del período de las precampañas **de la elección de que se trate**.

ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:

I. ...

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, **y una sindicatura**, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;

II. y III. ...

ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, **y una sindicatura**, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

...

...

...

ARTÍCULO 277. ...

I. a XII. ...

Para efectos de transparencia, fortalecimiento de la confianza pública e integridad de las candidaturas, al momento de solicitar el registro correspondiente, las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones, podrán presentar escrito mediante el cual manifiesten de forma libre, expresa e indubitable su voluntad de someterse a evaluaciones de control de confianza ante cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado y certificado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, podrán acompañar la constancia, certificado o documento oficial expedido por el centro evaluador que acredite la realización de dichas evaluaciones.

ARTÍCULO 277 BIS. Los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación, podrán implementar acciones y mecanismos orientados a fomentar entre las personas aspirantes a una candidatura la realización voluntaria de evaluaciones de control de confianza ante Centros de Evaluación y Control de Confianza acreditados y certificados conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La decisión de las personas aspirantes de someterse o no a dichas evaluaciones será estrictamente voluntaria y no constituirá requisito de elegibilidad, condición para el registro de la candidatura ni podrá generar consecuencia jurídica alguna en perjuicio de las personas aspirantes.

ARTÍCULO 281. ...

Las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, preferentemente mediante el sistema electrónico que para tal efecto determine el Consejo General, conforme a los lineamientos que emita para



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

garantizar autenticidad, seguridad, integridad, trazabilidad y conservación de la documentación digital.

ARTÍCULO 338. Para todas las personas candidatas a la Gubernatura del Estado, será obligatoria la organización y participación en por lo menos dos debates, los cuales deberán celebrarse dentro de los sesenta días de duración de la campaña. También será obligatoria la celebración de por lo menos un debate para todas las personas candidatas al cargo de la presidencia de los cinco municipios con la mayor lista nominal **y uno por cada municipio que sea considerado cabecera municipal en los distritos, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.**

...
...
...

I. a III.

...

TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 13 en sus fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente **o Presidenta**, una regiduría y **una sindicatura** de mayoría relativa y hasta catorce **regidurías** de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente **o Presidenta**, **una regiduría y una sindicatura** de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional,
y

III.

...



...

...

...

CUARTO. Se **ADICIONA** al artículo 1º un segundo párrafo; al 2º un segundo párrafo; al 4º una fracción, ésta como II, por lo que las actuales II a VIII pasan a ser III a IX; al 6º un último párrafo; al 10 un último párrafo; al 14 la fracción VIII y el 14 BIS, de la **Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

Asimismo, la presente Ley será aplicable para la evaluación y certificación de integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a cargos de elección popular en el Estado, exclusivamente para efectos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado, sin que ello implique naturaleza sancionadora ni restricción automática de derechos político-electorales.

ARTÍCULO 2º. ...

Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, los procesos de evaluación tendrán por objeto fomentar la integridad y confiabilidad para la postulación democrática, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable.

ARTÍCULO 4º. ...:

I. ...;

II. **Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática:** documento expedido por el Centro mediante el cual se acredita que una persona aspirante a un cargo de elección popular ha sido evaluada conforme a los procesos previstos en esta Ley, para los efectos señalados en el párrafo último del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

III. CNCA: Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal;

V. Ley: La Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;

VI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII. Servidores Públicos: Las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, desempeñan un cargo, comisión, prestan sus servicios o participan en las instituciones de seguridad pública;

VIII. Servicios de Seguridad Privada: Las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluidos su traslado, autorizados para ello por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en su caso por el Gobierno Federal, y

IX. Proceso: Al proceso de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 6°. ...

...

I a IV. ...

...

El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse a ello, para los efectos señalados en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador.

ARTÍCULO 10. ...



Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse al proceso de evaluación conforme a la presente Ley, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones.

ARTÍCULO 14. ...

...

I a VII. ...

VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática respecto de personas aspirantes a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.

ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular, iniciará a petición de parte interesada cuando ésta así lo decida y se realizará conforme a lo señalado en el artículo 6º de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expida el Centro y se regirá por lo siguiente:

- I. Tendrá carácter preventivo y no sancionador;
- II. Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia;
- III. Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, y
- IV. Se observará el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales.

En virtud de que al proceso de evaluación contemplado en este artículo es voluntario, la autoridad electoral únicamente recibirá la certificación respectiva, sin que califique ni pueda constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.

TRANSITORIOS



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para su adecuación conforme al presente Decreto.

TERCERO. La reforma relativa a la integración de los ayuntamientos y concejos municipales que reduce de dos a una sindicatura, tendrá efectos a partir del proceso electoral local 2026 – 2027, por lo que la actual integración de los gobiernos municipales no se verá afectada con el presente Decreto.

CUARTO. Para efectos exclusivos del proceso electoral local ordinario 2027 y de conformidad con el régimen transitorio previsto en el Decreto 540 publicado el 3 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", las personas diputadas electas en el proceso electoral local 2024 que participen en elección consecutiva no estarán obligadas a separarse de su encargo para obtener su registro como personas candidatas a una diputación.

QUINTO. Toda vez que, tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la Constitución local, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de las y los diputados, para que éstas formen parte de la misma, este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



Por la Comisión de Puntos Constitucionales

FIRMAS 1/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firman del dictamen que resolvió las diversas iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, bajo los números turno, 3648, 3843, 3649, 3766, 3767, 3768, 3694, 3817 y 3722, presentadas por las diputadas y los diputados reseñados en el proemio de este instrumento legislativo, pertenecientes a las fracciones parlamentarias del, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Partido Revolucionario Institucional. Reunión llevada a cabo el 23 de junio de 2026.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales

FIRMAS 2/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
	Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
	Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
	Diputada María Antonia Castro Castañeda Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			
	Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firman del dictamen que resolvió las diversas iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, bajo los números turno, 3648, 3843, 3649, 3766, 3767, 3768, 3694, 3817 y 3722, presentadas por las diputadas y los diputados reseñados en el proemio de este instrumento legislativo, pertenecientes a las fracciones parlamentarias del, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Partido Revolucionario Institucional. Reunión llevada a cabo el 23 de junio de 2026.

